

**SEÑOR  
HONORABLE MAGISTRADO  
EUGENIO FERNANDEZ CARLIER  
HONORABLES MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CASACION PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá D.C.**

**REFERENCIA: PROCESO: CUI 11001600005020130278801  
PROCESADO: GERARDO TARAZONA MENDOZA  
DELITO: INFIDELIDAD A LOS DEBERES  
PROFESIONALES ART 445 CP  
SUSTENTACION DE RECURSO DE CASACIÓN**

**GERARDO TARAZONA MENDOZA**, persona natural, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con CC No 19'366,442 de Bogotá, y T.P. No 50.360 del CS de la J, abogado titulado y en ejercicio, actuando en nombre propio como procesado, tal y como lo indica el expediente, me permito presentar muy respetuosamente y dentro del término legal, de acuerdo con auto de 25 de noviembre de 2021 y con vencimiento del 16 de diciembre del presente año, el correspondiente escrito de **SUSTENTACION DE DEMANDA Y RECURSO DE CASACIÓN** contra el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con fecha 15 de enero de 2020 en el proceso de referencia y sobre los siguientes ítem.

### **SUSTENTACION.**

Debo aclarar que al presentar el recurso y la demanda realice una pormenorizada sustentación y análisis de los diferentes ítem de la demanda y en que los sustento y que amplio y sustento las razones de mi demanda para cada causal específica, pero ratificando todos los ítem, hechos y explicaciones dados con la interposición de recurso y luego con la demanda y ampliándolos solo en la pertinencia como casación y razones para que tengan como legalmente probados para cada causal específica.

Básicamente circunscribo mis argumentos a la indebida aplicación o falta de aplicación o interpretación errónea de las normas legales, en lo referido específicamente a la violación del procedimiento, por no cumplir requisito de procedibilidad previa a la acción penal como es la conciliación por tratarse de delito queréllable, la obligatoria declaración de la caducidad penal, y la prescripción de la acción penal, y la vulneración del principio o prohibición de la doble incriminación o "non bis in ídem" como extensión al derecho sancionatorio de doble castigo o condena y a la vulneración, al principio de que en sentencia de segunda instancia a menos que las partes hubiesen apelado pidiendo una agravación de la condena, no puede el Juez de segunda instancia agravar la condena en contra del condenado, por expresa prohibición legal, y que son estas cuatro facetas las que determinan que se case la sentencia porque todos estos ítem están probados, y existen violaciones flagrantes de la ley y la CN cómo se argumentó en los documentos pertinentes y por eso ampliare mis argumentos sobre cada causal específica en esos ítem.

**SUSTENTACIÓN SOBRE EL PRIMER CARGO  
DESCONOCIMIENTO DE LA ESTRUCTURA DEL DEBIDO PROCESO POR  
AFECTACIÓN SUSTANCIAL DE SU ESTRUCTURA O DE LA GARANTÍA  
DEBIDA A CUALQUIERA DE LAS PARTES. ARTÍCULO 181 NUMERAL 2º  
DEL C DE POP - LEY 906 DE 2.004.**

**ARTICULO 70 CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LOS DELITOS  
QUERELLABLES ART 522, 457 DEL C DE PP Y LEY 640 DE 2001.**

**CONCILIACIÓN PREVIA**

Como se explicó el artículo 457 del C de PP, establece la nulidad de un proceso por violación a las garantías fundamentales de ese proceso,

En este sentido es al no aplicarse el procedimiento reglado para cada caso y cada tipo de delito es una violación a los derechos fundamentales de los condenados o acusados y es violación flagrante del debido proceso en todos sus aspectos especialmente los sustanciales.

A este respecto tenemos que siendo que se condena por el delito de infidelidad a los deberes profesionales del abogado, y siendo este delito queréllable, se debía previamente a imputar, acusar y condenar, cumplir con los rigorismos del procedimiento, por cuanto como se establece legalmente y es principio legal de derecho que las normas de procedimiento son de **“orden público y obligatorio cumplimiento”**

Aquí radica esta falencia garrafal del procedimiento que violo los derechos fundamentales, de defensa debido proceso, e igualdad de las partes ante la ley, ya que pretermitió el procedimiento previo y obligatorio para llegar a juzgar y condenar por el delito que se condenó.

Como dijimos, siendo condenado por delito queréllable, previamente a llegar a esa etapa de impetración, juzgamiento y condena la ley exige ciertos procedimientos taxativos y rigurosos y obligatorios para poder condenar.

En el caso que nos ocupa el artículo 522 del C de PP, establece la conciliación pre - procesal en los delitos querellables,

Notemos que en este artículo dice textualmente **“ la conciliación se surtirá obligatoriamente como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuándo se trate de delitos querellables ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación, etc.”.**

independiente al resultado de esa diligencia o procedimiento es de obligatorio cumplimiento, y en el caso en que las parte no hubiesen realizado una conciliación extraprocesal, ya sea o no exitosa, el fiscal no puede proseguir el trámite penal, le esta vedado, y está obligado a que no existiendo esa conciliación extraprocesal debe llamar a las partes para que en audiencia realice y verifique esa conciliación sea o no exitosa, y si es exitosa, pues el funcionario podrá archivar el proceso o de ser negativa continuar con el trámite e iniciar la acción penal, habiendo cumplido con ese requisito de procedibilidad.

Pero a **“contrario – sensu”**, si no se produjo el requisito de procedibilidad, como lo dice el mismo artículo 522 inciso primero del C de PP, establece que ese cumplimiento es requisito de procedibilidad, que no es más que el hecho de que mientras ese requisito no se produzca, no se puede iniciar ni continuar la acción penal.

De no producirse ese requisito pues se estaría pretermitiendo esta etapa procesal, y toda la actuación por sustracción de materia es completamente ilícita y nula en aplicación del citado artículo por evidente violación de los

*derechos fundamentales, del procesado, ya que ese requisito de procedibilidad forma parte de la estructura de defensa y garantías fundamentales del procesado y del derecho de defensa.*

Como lo dije en el recurso y demanda de casación esta nulidad es la principal causa de casación, y como lo explique legalmente, se constituyó violación constitucional del derechos del condenado y constituyo la violación de una premisa jurídica completa, que se cualifica en la vulneración a las garantías constitucionales y legales especialmente al debido proceso y al derecho de defensa ya que se pretermitió una parte estructural y sustancial del procedimiento violando el artículo 29 de la CN, como el derecho a la aplicación del debido proceso, en concatenación, con el inciso primero del artículo 522 de la ley 906 de 2.004 y por eso se cualifica la sanción de nulidad del artículo 457 del C de PP, porque se violaron y pretermitieron procedimientos, obligatorios, que constituyen violaciones a derechos fundamentales de orden público y de obligatorio cumplimiento, amparados en nuestra constitucional y en la ley.

Son específicamente el artículo 29 de la CN que es de vital importancia, esta norma constitucional siendo la básica y máxima a la que se deben ceñir todas las demás leyes, porque establece el debido proceso y derecho de defensa, que son de obligatoria aplicación legal, por ser normas de orden público y obligatorio cumplimiento, que precisamente garantizan el debido proceso y es requisito inviolable de procedibilidad en nuestro país.

En este caso de acuerdo con los hechos, probados, está demostrado sin temor a equivocarse, que se violo esta norma constitucional, porque no se observó la plenitud de las formas del juicio, esto es que siendo imputado, acusado y condenado por el delito de infidelidad a los deberes profesionales como delito queréllable según artículo 74 de la ley 906 de 2.004 C de PP, es obligatorio y no potestativo ni del Juez ni del Fiscal, como requisito de procedibilidad antes de iniciar la acción penal verificar la realización de la conciliación previa como lo ordenada la mencionada norma, en su deber del control de legalidad.

Como explique previamente jamás ocurrió, fue tan grave el error que ni siquiera se llama a esa conciliación, se pretermitió toda esta etapa, y con ello se violo el debido proceso, no se observó la plenitud del juicio, y por eso esta plena y completamente demostrada la violación flagrante y evidente del derecho de defensa y el debido proceso, que son de orden constitucional.

Notemos que incluso se viola igualmente el artículo 70 del C de PP, para conformar la violación a una norma jurídica completa, desde el artículo 29 de la CN para llegar igualmente a esta norma, que legisla y determina que en delitos querellables o por las conductas que los constituyen esta querrela es obligatoria, es requisito de procedibilidad, la conciliación citada, por lo que está demostrada la violación

Como hemos explicado se pretermitió toda esta etapa procesal, por la fiscalía, y jueces que conocieron el proceso, ya que ellos tenían el deber de por control de legalidad, y porque fue de bulto y evidente que los fiscales que conocieron el expediente, los jueces de conocimiento omitieron esta etapa y no aplicaron este debido control de legalidad y dieron las fundamentales garantías procesales al condenado, actuaron en el proceso y desarrollaron su actividad violando el debido proceso y por eso violaron los derechos fundamentales del

procesado establecidos en esta misma norma y especialmente en relación y concatenación del artículo 29 de la CN.

Igualmente como explicamos ante el resultado obligatorio de esas falencias es la aplicación del artículo 457 del C de PP, nulidad por violación a garantías fundamentales, por cuanto nuestra norma establece en el título VI de ese estatuto, la ineficacia de los actos procesales y entre ellas se cualifica la ordenada en el mencionado artículo en concordancia, con los anteriores artículos y análisis, se cualifica esa nulidad, por violación de derechos fundamentales especialmente el de defensa o del debido proceso y derechos sustanciales y cuyo aspecto esencial, es que uno de los pilares estructurales y sustanciales del procedimiento en delitos querellables, es que es obligatoria la conciliación previa a la acción penal como requisito de procedibilidad.

Se coartó o pretermitió la estructura del proceso y del derecho de defensa más importante del procedimiento y que es una falta gravísima en el proceso, que sin duda viola flagrantemente los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso del procesado, al negarle la oportunidad de conciliar y que sin duda obligatoriamente lleva a la declaratoria de la nulidad explicada de todo el proceso, incluida la misma imputación, porque de acuerdo con los hechos y circunstancias procesales estudiadas los actos que se realizaron incluida la imputación y todo el procedimiento posterior nacieron viciados y por eso son ineficaces y completamente nulos.

Debemos aclarar que cuando se modificó la conducta penal investigar y que desde el principio tanto los fiscales, como el defensor habían explicado y pedido al despacho que se debía juzgar por delito querellable que nunca fue escuchado, y no por el que se intentó el proceso inicialmente, pero viendo su error luego de la imputación, que pudo corregir oportunamente, máxime cuando se le informó en el expediente la existencia del error, el juzgado no lo corrigió, y no cambió el tipo penal o la conducta a investigar oportunamente, y juzgar pasando de delito oficioso oportunamente a delito querellable debió el Juez o fiscal de conocimiento declarar la nulidad de todo lo actuado incluidas las imputaciones y sanear el proceso retrotrayendo el proceso a la etapa correcta de conciliación previa en este sentido y no proseguir la acción penal y haber agotado correctamente toda esta etapa.

De acuerdo a lo dicho, está probado, que se cualificaron los requisitos para que se de aplicación al artículo 457 del C de PP, en concatenación con las demás normas citadas, artículo 70, 73 y 522 en concordancia con la ley 640 de 2.001 que establece el procedimiento para desarrollar la conciliación procesalmente.

Como se explicó en la demanda, se prueba la violación al debido proceso, del artículo 29 de la CN en concatenación con esta norma principal y que es una violación insaneable.

Estas violaciones trasgreden la estructura del derecho de defensa porque si se establecen los procedimientos obligatorios y su cumplimiento, no se podía tramitar sin su cumplimiento, ni imputar, no se podía acusar y mucho menos se podía condenar.

De haberse cobrado por la fiscalía y jueces que conocieron el proceso, con el profesionalismo y garantizando los derechos de todas las partes en el proceso, deberían haber anulado lo erróneo y saneado el proceso oportunamente, y que podían hacerlo previo al dictado de la sentencia de primera instancia y

especialmente de la segunda instancia por control de legalidad, ya que incluso por memorial de ampliación de recurso de apelación del defensor, el manifestó estas falencias al Juez de segunda instancia y que leído ese documento del cual no aparecía, extrañamente el Tribunal no realizó ningún pronunciamiento y que por simple control de legalidad de haber estudiado el expediente, y en su deber de garantiza los derechos fundamentales de las partes y el debido proceso, deberían haber encontrado los garrafales errores y debiendo sanearlos oportunamente, con las nulidades flagrantes, retrotrayendo el proceso y fijar fecha para la conciliación previa, de ser procedente

Esto nunca se produjo, y por eso esta falencia no tiene más consecuencia que la nulidad de toda la actuación, como dijimos incluida la imputación de cargos.

Como explicamos con la demanda de casación, el artículo 181 numeral 2 del C de PP, las normas citadas cualifican, una premisa jurídica completa, necesaria para casación en esta causa, y que las normas citadas que conforman el derecho de defensa y derecho al debido proceso, son vulneradas violando derechos constitucionales y legales de orden público y obligatorio cumplimiento, como derechos fundamentales constitucionales.

Como establece la norma ordena que el **“desconocimiento del debido proceso, por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes”**. Que se cualifica en este caso, porque este requisito de conciliación como requisito de procedibilidad es parte fundamental de la estructura del procedimiento penal y forma parte de las garantías procesales de las partes, especialmente del procesado, para delitos querrelables, que dan garantías procesales a las partes y que precisamente la razón de legislar estas normas, instituyo esta oportunidad de esta conciliación prejudicial o prerrequisito para poder acceder a la justicia penal.

Al no cumplirse este requisito de procedibilidad, violan los derechos fundamentales de las dos partes, pero especialmente del querrellado, pues se le niega la oportunidad de resolver su diferencia con el querellante de manera expedita y pacífica y coarta su derecho de defensa y garantías procesales y lo llevo a sentencia condenatoria que pudo haberse evitado de haberse producido la audiencia de conciliación respetando ese derecho.

Es clarísimo que con esas actuaciones se causaron graves e irremediables perjuicios al procesado de mantenerse esa sentencia como es evidente por ser la sentencia injusta y condenatoria.

Esta causal de casación es para nosotros, la más importante porque al no haberse cumplido ese trámite de conciliación previa a la iniciación de la acción penal se violó y se pretermitió y violó el debido proceso y con ello se violó el derecho de defensa del condenado y por eso coarto su garantía procesal de que debía ser juzgado correctamente respetando las reglas del juicio, que no se cumplieron.

Por todo esto se violó y coarto una parte estructural básica del procedimiento penal obligatoriamente aplicable en este evento y vital en la defensa y garantías del procesado y del querellante, porque sin esta actuación obligatoria, en este tipo de delitos querrelables, nunca se podría haber llegar a

sentencia condenatorio por violación del debido proceso y el derecho de defensa,

*Esta violación legal, es de vital Trascendencia, porque como explicamos en la demanda, la violación del procedimiento es tan de vital importancia porque de no haber ocurrido esos errores no podrían haber dictado sentencia de fondo, y especialmente por esto se cualifico la violación del debido proceso y del derecho de defensa, porque el requisito de procedibilidad y su falencia, es insaneable, porque su ocurrencia es obligatorio, por ser requisito de procedibilidad se debía realizar y al no hacerlo implica la nulidad procesal*

### **CUALIFICACIÓN DE LAS VIOLACIONES**

*Para nosotros, es de claridad meridiana, la relación entre la causal de casación aquí planteada y la sentencia atacada de segunda instancia, habiéndose alegado en la apelación y el escrito presentado por el defensor en ampliación de ese recurso, informando oportunamente, las razones y que efectivamente existía esa falencia y violación del debido proceso, al no haber cumplido los rigorismos de la norma procedimental en el sentido de que siendo delito queréllable se debía como requisito de procedibilidad haber cumplido este requisito y por ello afectó inmensamente la estructura del proceso y violo los derechos y garantías procesales, es decir que determino esa actuación errónea, y nulidad procesal, obligatoria e insaneable , que al no haber sido declarada por control de legalidad y siendo un vicio gravísimo del proceso insaneable y absoluto obligatoriamente no deja más remedio que declarar las nulidades pedidas y probadas, ya que al no declararse por ese control de legalidad conforma sin ninguna duda, causal de casación para la nulidad absoluta por este procedimiento extraordinario*

*Es de claridad meridiana que de haberse cumplido con el procedimiento, y haber calificado el proceso, con el tipo penal correcto desde el principio como pidió la defensa y algunos fiscales que conocieron el proceso, en su etapa inicial y que no fue aceptado erróneamente, por los demás funcionarios judiciales, como delito queréllable, y si se hubiese cumplido con el procedimiento no habría llegado a esta instancia y al no haberse dado la oportunidad de conciliar se pretermitió etapa principal del procedimiento que forma parte de las garantías procesales y de defensa de las partes en el trámite penal, y cualifica la certeza de la legalidad de este recurso o acción por esta causa y que por simple control constitucional de legalidad, se debe ordenar la nulidad, porque la sentencia atacada también la de primera instancia porque la de segunda instancia la ratifico completamente, lo que implica que las dos violan las normas o procedimientos de orden público y de obligatorio cumplimiento, y está afectando los derechos y garantías fundamentales del procesado, pues se coarto el derecho al debido proceso, y al derecho de defensa, lo que obligatoriamente llevo a la sentenciado de primera y de segunda instancia que la ratifico condenatoria por lo que a su favor del condenado, está justificado y probada esta causal de casación y se la debe tener como legalmente probada y fallada a favor el condenado, declarando las nulidades pertinentes, como lo ordena la ley.*

*No es poca cosa el definir, que de haberse cumplido el procedimiento legal obligatorio analizado, muy seguramente no se habría llegado a sentencia condenatoria, y no se habrían causado los perjuicios que se causaron con ese*

procedimiento equivocado cualificados en la violación del debido proceso y derecho de defensa, e igualdad de las partes ante la ley, al aplicar un procedimiento erróneo, que en la forma aplicada lleva a esa injusta sentencia condenatoria por la cual hoy se pide la casación, situación que conforma perjuicios flagrante y evidentes.

## **PERJUICIOS**

Se perjudica al condenado porque al no permitirle la oportunidad que le dio la ley de conciliar con su querellante y dar por terminada sin necesidad de llegar a la acción penal y la sentencia en su contra por haberse pretermitido toda esta etapa procesal obligatoria de conciliación, como requisito de procedibilidad se lo está condenando a la pena de prisión de 16 mes y a la accesoria de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado por el mismo término y peor aún, incluso, a que en el fallo de segunda instancia ilegalmente sin que ninguna parte salvo la condenada, hubiese apelado la decisión de primera instancia, se agravó la pena al ordenar el Tribunal en su fallo de segunda instancia, compulsar copias para investigar delito contra el patrimonio lo que viola igualmente el debido proceso.

Cabe anotar que estos ítems son corroborados por diferentes sentencias de la misma Corte Suprema de Justicia, que constituyen jurisprudencia aplicable a este caso concreto como son.

**PONENTE: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ NÚMERO DE PROCESO: 47046 NÚMERO DE PROVIDENCIA: SP7343-2017 CLASE DE ACTUACIÓN: CASACIÓN TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 24/05/2017 DECISIÓN: NO CASA DELITOS: Lesiones personales FUENTE FORMAL: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 250 inc. 4 / Ley 599 de 2000 art. 113, 114, 115, 116 y 120 / Ley 906 de 2004 art. 8-K, 10, 18, 20, 69, 71, 73, 74, 75, 77, 112-2, 139-3, 161, 162, 176, 177, 192-2, 288-2, 332-1, 337-2, 361, 381, 457 y 522 / Ley 1142 de 2007 art. 4 / Ley 1453 de 2011 art. 108 / Ley 1153 de 2007 art. 112 inc. 2 TEMA: LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Evolución legislativa / LESIONES PERSONALES CULPOSAS - Delito queréllable «Alegó el demandante que el artículo 74-2 del C.P.P./2004 enlista las lesiones personales culposas, sin distinción alguna, como uno de los “delitos que requieren querrela”.**

**(En el acápite más relevante a este caso se deben tener en cuenta lo dicho textualmente en este fallo y que transcribo textualmente aquí y al siguiente tenor)** “SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Fiscalía: titular de la acción penal / ACCIÓN PENAL - Titularidad / QUERRELLA - Concepto / QUERRELLA - Requisitos / QUERRELLA - Es condición de procesabilidad de la acción penal / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Querrela: conciliación como requisito de procedibilidad en los delitos querellables, oportunidad «Por regla general, la Fiscalía General de la Nación debe adelantar el ejercicio de la acción penal por su propia iniciativa o de manera oficiosa, una vez tenga noticia de la ocurrencia de un hecho que revista las características de delito. De manera excepcional, la persecución estatal se condiciona a la voluntad que en ese sentido manifieste una persona pública o privada, a quien la ley, por distintos motivos político-criminales, le confiere tal facultad. En nuestro medio, la Ley 906 de 2004 erigió esa manifestación del principio dispositivo, por oposición al de oficialidad, con relación a las conductas punibles que, prevalentemente, afectan intereses privados (la querrela: art. 74) o que se hayan cometido en territorio extranjero y cumplan otros requisitos (la petición especial: art. 75). En tratándose de los delitos enlistados en el artículo 74, como lo son las lesiones personales culposas, la querrela es condición indispensable para la activación de la jurisdicción penal, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad. Ese requisito no es más que la petición que formula al Estado el titular del bien jurídico lesionado o amenazado con una conducta punible, o una de las personas o autoridades que pueden actuar en su lugar, consistente en que se ejerza la acción penal. Ahora bien, esa pretensión debe reunir unas formas mínimas relativas a la oportunidad, a la legitimación y al contenido, como se pasa a

explicar. (i) Oportunidad (art. 73). Debe formularse dentro de los 6 meses siguientes a la comisión del delito o al enteramiento del mismo por el legitimado si es que antes no lo tuvo por fuerza mayor o caso fortuito. De lo contrario, se producirá la extinción de la acción penal por caducidad de la querrela (art. 77). (ii) Legitimación (art. 71). Debe ser presentada por el sujeto pasivo del delito o, en su lugar, por una de las siguientes personas: si falleció lo harán sus herederos; si es incapaz o persona jurídica el representante legal; si carece de éste, pueden presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos; si se afectó el interés público o colectivo, podrá hacerlo el Procurador General de la Nación; y, por último, en un delito de inasistencia alimentaria, también el Defensor de Familia. (iii) Contenido (art. 69). La querrela debe contener, indefectiblemente, una "relación detallada de los hechos" que conozca el interesado, respecto de los cuales se verificará si revisten o no las características objetivas de un delito. Esos supuestos fácticos constituirán el límite de la imputación y, en general, del objeto del proceso que se adelante. Para los delitos querrelables, se exige el cumplimiento de un requisito adicional para que proceda la acción penal: una diligencia de conciliación en la que las partes no hayan llegado a un acuerdo o a la que no haya asistido, sin justa causa, el querrellado (art. 522). Ese intento de autocomposición del conflicto puede realizarse ante el fiscal que corresponda, un centro de conciliación o un conciliador autorizado. En cualquier evento, la diligencia, al constituir un presupuesto de validez del inicio del proceso, debe haberse realizado con anterioridad a la audiencia de formulación de imputación».

**DELITO QUERELLABLE - Acción penal: requisitos de procesabilidad de la acción penal / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de la imputación: deber de ejercer control judicial sobre condiciones de procesabilidad / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Querrela: requisito de procedibilidad / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Formulación de acusación: deber ejercer control judicial sobre condiciones de procesabilidad, cuando se omite en la formulación de imputación / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia de formulación de acusación: nulidades que se pueden proponer / NULIDAD - Principios / NULIDAD - Principio de convalidación** «Como quiera que la querrela y la diligencia de conciliación son presupuestos de activación de la jurisdicción penal y, por ende, de la adquisición de competencia por los respectivos jueces para conocer del asunto; la viabilidad del inicio del proceso por un delito querellable con la formulación de la imputación, se encuentra supeditada a que el juez de control de garantías, ante quien se realizará dicho acto, verifique la concurrencia de las condiciones que le permiten intervenir válidamente. Esa comprobación temprana es imperativa porque la certeza sobre la jurisdiccionalidad del asunto desde el inicio de la actuación evita persecuciones penales que, a más de representar un gasto innecesario de ingentes recursos, podrían ser arbitrarias por cuanto representan injerencias inconstitucionales en derechos fundamentales. De esa manera, la audiencia de formulación de imputación es el escenario idóneo para adelantar el control judicial sobre los presupuestos de validez del inicio del proceso. Ese control, en lo que respecta a la querrela, apuntará a establecer si existe y, de ser así, si está revestida por las formas legales debidas que, como antes se indicó, se relacionan con la oportunidad, la legitimidad y el contenido. Sobre este último, el juez verificará, adicionalmente, si son coincidentes con los "hechos jurídicamente relevantes" de la imputación. Y, en lo que hace a la diligencia de conciliación, corroborará que se haya realizado en las condiciones descritas en el artículo 522 con uno de los siguientes resultados: ausencia de acuerdo o inasistencia injustificada del querrellado. [...] [...] si en la audiencia de imputación se pretermitió la obligatoria comprobación de las condiciones de procesabilidad; le corresponderá efectuarla al juez de conocimiento durante la formulación de acusación. Recuérdese que en esta audiencia tiene lugar la fase de saneamiento del proceso, por lo que en ella las partes podrán formular observaciones al pliego de cargos, impugnar la competencia del juez o recusarlo, y solicitar nulidades; de igual manera, éste, a iniciativa propia, puede declararse incompetente o impedido, corregir los actos irregulares (arts. 10 y 139-3) o decretar la medida de anulación respecto de los que sean violatorios del debido proceso o del derecho a la defensa y no sean subsanables por haberse cumplido el fin de la actuación, o porque la parte interesada coadyuvó en su ejecución o la convalidó después, o porque exista otro medio para su reparación. Entonces, si el juez de conocimiento constata la existencia regular de la querrela y de la conciliación, se tendrá por subsanada la omisión del que ejerció las funciones de control de garantías durante la formulación de la imputación; de lo contrario, si la Fiscalía no cumple con la carga en ese momento, examinará la viabilidad de decretar la nulidad del proceso de acuerdo a los principios que la rigen (especificidad, trascendencia, instrumentalidad de las formas, protección, convalidación y residualidad). Ahora, si el juez establece la inexistencia de alguno de los requisitos de procedibilidad, previa solicitud de la parte interesada, decidirá,



adicionalmente, la preclusión de la actuación por la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal (art. 332-1). En todo caso, en procesos como el que aquí es objeto de examen, en el que se permitió que el mismo avanzara más allá de la acusación sin que hubiese certidumbre sobre la concurrencia de las condiciones de procesabilidad; tal verificación corresponderá hacerla al juez de conocimiento, de primera o de segunda instancia -inclusive a este tribunal de casación-, apenas se advierta su omisión, obviamente, con el respeto debido a las formas propias de cada una de las etapas del proceso, así como a la igualdad de armas, a la publicidad y a la contradicción. Si el resultado de ese examen es el cumplimiento de los presupuestos de la actuación, se tendrá por válida para todos los efectos; de lo contrario, se determinarán las consecuencias jurídicas que correspondan de acuerdo a lo ya expuesto».

Otro fallo trascendente, de su misma corporación que corrobora todo nuestro dicho es el que anotamos a continuación: **MAGISTRADO POMENTE PONENTE: GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ NÚMERO DE PROCESO: 46597 NÚMERO DE PROVIDENCIA: AP3073-2017 CLASE DE ACTUACIÓN: UNICA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO FECHA: 16/05/2017 DELITOS: Injuria / Calumnia FUENTE FORMAL: Constitución Política de Colombia de 1991 art. 235 inc. 3 / Ley 600 de 2000 art. 75 inc. 7 TEMA: QUERRELLA - Conciliación como condición de procedibilidad:** aplicación obligatoria de las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 a casos de ley 600, la inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión y la del querellado, motivará el ejercicio de la acción penal / QUERRELLA - Es condición de procesabilidad de la acción penal «El Libro I de la Ley 600 de 2000, norma procedimental que regula este tipo de actuaciones, se refiere en su Título I, De las acciones, Capítulo I, a la Acción Penal, señalando que ésta se ejerce a través de denuncia, petición y querrela; y precisa, seguidamente, que los dos últimos institutos son condiciones de procesabilidad de aquella.

## **SOLICITUD**

Por estas razones considero que debe despacharse favorablemente al recurrente esta causal de casación declarando las nulidades pertinentes y retro trayendo el proceso a la etapa procesal pertinente, pero por sustracción de materia habiendo vencido los términos legales para imputar y llamar a conciliación se debe ordenar el archivo del proceso como establece la ley en aplicación del fenómeno de la caducidad y prescripción que son otro cargo de casación que analizaremos a continuación.

## **SUSTENTACIÓN DEL SEGUNDO CARGO**

### **PRIMERA HIPÓTESIS**

**FALTA DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONAL O LEGAL, LLAMADA A REGULAR EL CASO NUMERAL PRIMERO ARTÍCULO 181 DE LA LEY 906 DE 2004.**

**ARTÍCULO 29 DE LA CON, ARTICULO 445 DEL CP. LEY 599 DE 2.000 Y 10, 73, 74, 77, 78 DE LA LEY 906 DE 2.004 C DE PP. POR CADUCIDAD DE LA QUERRELLA**

Como explicamos, en el recurso y demanda de casación específicamente sobre la caducidad, establecida legalmente en el del artículo 73 del C de PP, lo máximo en un año o seis meses más, posteriores sin importar el momento de la comisión delictiva, siempre que hubiesen terminado los hechos que determinaron posiblemente el caso fortuito o fuerza mayor para que no conociera antes el reato y en que ellos desaparezcan,

Debemos dejar claro un hecho fundamental para el conteo de términos para declarar la caducidad esto es la prueba de cuando el querellante conoció el hecho delictual investigado y por el cual se condeno

Al respecto el mismo querellante en declaración voluntaria en el proceso, y que constituye confesión y plena prueba, dijo a la pregunta de porque se había demorado dos años desde el último acto denunciado para interponer la denuncia, manifestando “ **que para cuando denunció conocía los hechos pero no tenía pruebas de ello y que por eso se esperó los dos años y lo hizo solo hasta consultar con un abogado**”, es decir que confeso conocer la situación dos años antes de su denuncia o querrela, es decir para el año 2011 lo que está plenamente probado en el plenario, y no solo con esta manifestación, sino también en otras manifestaciones, en que especifica conocer los hechos denunciados para el año 2011, dos años antes a la interposición de la querrela, y que obligatoriamente, constituye el momento desde el cual debía iniciarse o producirse el conteo de términos para determinar si la querrela se interpuso o no dentro del término legal y que como explique en la demanda de casación, es prueba contundente de que la forma en que la fiscal realizo este conteo de términos para negar la aplicación de la caducidad fue errado y perjudicial a los derechos de defensa y debido proceso del condenado; Estas pruebas demuestran que cuando querello ya habían pasado dos años, del conocimiento del delito sobrepasando en por lo menos un año el término legal máximo para querrellar.

Recordemos que la norma establece seis meses para iniciar la querrela siguientes a la comisión del delito, hipótesis que de acuerdo con las pruebas no se podía aplicar, la hipótesis aplicable es la segunda esto es que se debe contar el termino por 6 meses más partiendo y contando desde el momento del conocimiento del querellante de la comisión del acto delictual y desde su último acto por ser delito realizado en varios actos.

En este caso como el mismo querellante lo manifestó inicio la querrela para el año 2013, pero manifestó textualmente que conoció el delito en el año 2011, como dijo dos años antes de su querrela, es decir en febrero de 2011 y que solo inicio la acción dos años después de conocerla por dos factores por no tener pruebas, y la otra por consejo de su abogada.

El hecho relevante es que fuere la causa de haber demorado la iniciación de la acción penal una u otra lo relevante es que conocido el hecho, demoro dos años en iniciar la acción y con ello presentando la querrela como mínimo un año después de vencido el termino para instaurarla oportunamente.

Acogida esta hipótesis, y sin mayores análisis que considero innecesarios, lo relevante es que efectivamente por su propia manifestación el querellante acepta que conoció el hecho en el año 2011 y solo hasta el 2013 inicio la acción, con lo cual lo hizo vencidos los términos legales establecidos de acuerdo con las normas analizadas y establecidas y por ello se produjo sin temor a equivocarnos el fenómeno de la caducidad.

como explicamos, se presenta básicamente esta causal de casación por **interpretación errónea de norma legal** del artículo 73 del C de PP, que regula que en los delitos querrellables, específicamente para este proceso por infidelidad a los deberes profesionales, se debe presentar la querrela obligatoriamente dentro del término antes explicado y en este caso concreto en cumplimiento de los requisitos de la segunda hipótesis analizada, por el

supuesto conocimiento inicial del delito por el querellante, pero conocido el delito tenía máximo seis meses más desde esa fecha, pasados los primeros seis meses de la norma ordinaria para la primera hipótesis, para interponerlo, pero solo lo hizo pasados dos años desde su conocimiento, excediendo el máximo legal permitidos

Notemos que la norma no admite ningún tipo de condición o interpretación diferente a la que la taxativamente admite y que son las que he referido esto es que tomado desde que se perpetró el delito, son seis meses máximo, y si el querellante lo conoció inmediatamente se produjo el delito.

O en el segundo evento le da seis meses más, posteriores a los seis meses iniciales, si no conoció el delito por fuerza mayor o caso fortuito, contados desde el momento en que cesó esa circunstancia y conoció realmente el hecho.

Como bien lo dice el mismo querellante conoció el hecho según el para febrero del año 2011 pero inicio la querrela en el año 20213 como aparece plenamente probado en el plenario, es decir que excedió ello máximo legal en más de año y medio, pues si vemos que conoció el hecho en el año 2011, la hipótesis primera de los seis meses desde la perpetración del último acto delictual que fue aparentemente en el año 2010, pues la primera hipótesis es inaplicable legalmente.

Para la segunda hipótesis, entonces los seis meses empezaron a contar desde cuando dijo conocer el hecho delictual y si presento la denuncia en febrero de 2013, y dijo conocer el delito dos años antes tenemos que lo conoció en febrero de 2011, tenemos que como mínimo la querrela la interpuso como mínimo año y medio vencido el plazo legal para ello cualificándose la caducidad legalmente.

Como explicamos para este fenómeno la ley en muchos casos establece facultades al juzgador para actuar de diferentes maneras, cuando le dice en la norma "podrá" etc., lo que le permite tener diferentes facetas a partir de las cuales proferir sus decisiones,

Pero a "contrario – sensu" cuando le dice en un norma palabras como son "actuara", deberá, será necesario, únicamente, se hará etc. etc. estas palabras lo obligan a proceder de manera taxativa y obligatoria como la norma establece, y no le permite interpretaciones diferentes a las que el legislador quiso al promulgar la norma legal.

Como lo explique en la demanda y recurso en los hechos referentes a la caducidad, los Jueces y Fiscalías se equivocaron gravemente, al realizar el conteo de términos equivocadamente, violando los derechos fundamentales del condenado, al no tener por probada la caducidad, como explicamos: El artículo 73 de la ley 906 de 2.004 para la querrela dice "**DEBE**" que es palabra que obliga, no la puede como lo hizo el juez de primera y segunda instancia tenerla como letra muerta, la ignoro o por lo menos la interpreto erradamente para negar la caducidad alegada en la apelación; Ni el Juez ni el Legislador ni ningún funcionario, pueden actuar de manera contraria e interpreta alargando su contexto irregularmente

Si tenemos como está probado, que inicia la querrela el 11 de febrero de 2013 y en declaraciones ante el proceso, textualmente manifestó que conoció el hecho delictual ultimo dos años antes, es clarísimo y probado por confesión del

mismo querellante que manifestó conocer el delito dos años antes, debemos inferir sin temor a equivocarse que conoció el hecho delictual consumado en su último acto como mínimo el 11 de febrero de 2011 porque el mismo lo confiesa y corrobora en varios actos procesales.

Siendo ello probado y cierto, tenemos que de acuerdo con el artículo 73 del C de PP, los primeros seis meses son inaplicables en esa primera hipótesis y plazo para querellar.

Se debe aplicar el tema y conteo desde la segunda hipótesis, esto es que conocido suponiendo no conoció el hecho delictual por caso fortuito o fuerza mayor, de todas maneras conoció la consumación última del acto delictual que fue para el año 2010 de acuerdo con documentos del proceso, esto es que conoció los hechos 2 años antes del 11 de febrero de 2013 cuando querello, entonces la conoció el 11 de febrero de 2011, y en aplicación del artículo citado 73 del C de PP, en su segunda hipótesis desde ese conocimiento y esa fecha 11 de febrero de 2011 los 6 meses de prórroga de esta oportunidad de querellar se vencieron el 11 de agosto del año de 2011.

Sin embargo el proceso se inició por su querrela tan solo hasta el 11 de febrero de 2013 es decir año y medio, o dieciocho meses aproximadamente posteriores al vencimiento del término

A este respecto y miradas esas fechas, es que extrañamos que tanto el Juzgado de primera como el Tribunal en segunda instancia no aplicarán el procedimiento correcto y no hicieran mención o cumplimiento de ese artículo especialmente en lo relativo a la palabra "debe" que los obligaba a realizar el conteo de términos correctamente, de acuerdo con las pruebas del plenario y actuar de conformidad.

Al respecto el procedimiento ordenado en ese artículo 73 del C de PP, y aplicado correctamente especialmente en esta palabra y sus implicaciones jurídicas, este "debe" lo lleva al juzgador, a tener que cumplir taxativamente con esa orden.

Bajo estas reglas que son procedimiento de orden público y de obligatorio cumplimiento, que los jueces obligados a respetar ese "debe" establecido en la norma, no tiene más remedio que aplicar y correr los términos como lo establece la norma en comento y para ello y de acuerdo con las fechas probadas de los hechos y actos jurídicos procesales que afectan estas situaciones, actuar de conformidad frente a este fenómeno de la caducidad penal.

No se puede pretender que el término empiece a contar como lo contó el Juez de primera y el de segunda instancia, solo desde cuando presentó la denuncia, lo debe contar desde cuando en el plenario manifestó conocer el delito y luego concatenado con ello es esa fecha en que la presento para así determinar si querello dentro del término legal o no

No se puede como lo hace el Juez de primera y segunda instancia, declarar no probada la caducidad, porque no se querello o imputo antes de la fecha legal máxima para hacerlo, por decisión personal del procesado, esto no es cierto además porque la norma no lo establece; la norma es taxativa, es clara y diáfana; El hecho es que desde que ocurrió el último hecho delictual a la fecha en que se presentó la querrela pasaron casi dos años, que lleva a la conclusión

de que la noticia criminal una vez conocida por el querellante desde febrero de 2011, llegó fuera del término máximo para el delito por el que al querellado se lo condenó; No es relevante que para el conteo de términos, se hubiese cambiado la calificación jurídica del delito; la aplicación de la ley es clara y precisa, querellado; el artículo 73 del C de PP ordena obrar de acuerdo con este y de conformidad.

Notemos que la querrela se presentó entre otros por el delito de abuso de confianza, implicaba que efectivamente se actuó por esa querrela y que incluso diferentes fiscales le habían advertido al Juez que se estaba actuando equivocadamente, por delito equivocado esto es por el delito de hurto agravado por la confianza, porque el delito no era ese sino el de abuso de confianza agravado y que por eso se debía modificar el tipo penal, situación que tercamente se mantuvieron y no escucharon, para tener que al momento de calificar cambiar el tipo penal y hacerlo por delito querellable, de infidelidad a los deberes profesionales, pero que de todas maneras querellables; No se puede pretender que cómo se inició la investigación por delito diferente y oficioso, se pueda por eso violar el debido proceso y los derechos fundamentales de defensa y debido proceso; Si se cambió el tipo penal, se debió declarar la nulidad del proceso en todo lo erróneo y sanearlo retrotrayendo el proceso a la etapa legal correcta, esto es llamando a la audiencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad como se explicó en la causa de casación anterior.

La norma (art 73 C de PP) admite como explicamos que si el perjudicado y obligado a querrellar, no se enteró de esa conducta delictual dentro de esos seis meses, previendo prudentemente esta eventualidad lógica, y debiendo probar que no se enteró por fuerza mayor o caso fortuito no se hubiese enterado, por eso le da un nuevo plazo prudencial de seis meses más para interponerla, una vez vencidos o superados los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito, que lo llevaron a no enterarse inmediatamente se produjo el hecho delictual; El legislador entiende que esos hechos fortuitos se pueden salvar en un plazo máximo de seis meses luego de superada esa fuerza mayor o caso fortuito, y en este caso, está probado que conoció del delito el 11 de febrero de 2011 y solo tenía hasta seis meses desde esa fecha para querrellar, es decir máximo el 11 de agosto de 2011 y solo viene a querrellar hasta el 11 de febrero de 2013, es decir año y medio vencido el término legal máximo que le daba la ley, agravado con el hecho de que incluso el querellante manifestó en el proceso, que conoció el hecho en febrero de 2011 y no interpuso la querrela porque su abogada se lo aconsejó, lo que no es culpa del querellado ni del proceso, es la negligencia suya y su abogada que lo llevaron a querrellar tardíamente, pero que el Juez de primera instancia y de segunda actúa en contra de las pruebas y los hechos y en evidente indebida interpretación de la norma legal.

Volvemos a aclarar por ser vital a este trámite que en los hechos de esta acción, en declaración en la fiscalía del querellante, se le pregunta ¿cuál fue la razón por la que se demoró aproximadamente dos años para denunciar, y ante ello respondió palabras más, palabras menos, ¿que si conoció los hechos pero que no denunció porque no tenía pruebas, y que lo hizo solo dos años después por consejo de su abogada; esto demuestra que no denunció a tiempo por su propia decisión, no porque no conociera la existencia de la acción delictual, sino por su propia decisión, por su propia inercia no atribuible sino solamente a su culpa del querellante.

## **CUALIFICACIÓN DE LA CAUSAL**

Como se demuestra y explica que el querellante miente en el proceso cuando manifiesta no saber en dónde estaba el proceso laboral, para poderse haber enterado de su resultado, porque estuvo presente en diligencias judiciales, se identificó en esos trámites de manera personal y directa y presencial, es completamente falsa, luego y que siempre conocía del expediente y en donde estaba y sus consecuencias.

Incluso, llegando a la hipótesis del despacho, de que el querellante no conoció el hecho delictual por que no conocía el proceso ni en donde estaba ni le siguió su trámite, de todas maneras con el escrito de querrela y su manifestación de conocer el delito desde Febrero de 2011, salva estas situaciones para efectos de la aplicación de la caducidad.

Por lo que es evidente que querello tardíamente y lo hizo vencidos los términos.

Es imperativo tener en cuenta que el término legal en aplicación rigurosa de la ley se venció el 9 de mayo de 2011, que alargando el término a la teoría del juzgado o juzgados que conocieron el proceso es evidente que en todas circunstancias siempre la querrela se presentó fuera de términos y por ello se produjo el fenómeno de la caducidad legalmente.

De acuerdo con todo esto, está probado, que la negativa tanto en la sentencia de primera y segunda instancia los argumentos para negarla son irreales e ilegales y contrario a las pruebas del proceso, pues varían el sentido de la prueba y de la norma y al aplicarla interpretaron la norma de manera ilegal dándole un sentido diferente al querido por el legislador, para beneficiar al querellante en perjuicio del querrellado.

Al final , en los dos fallos, se interpreta o pretende leer en la norma que lo que en ella se quiere decir y legislar, es que el plazo para querrellar se debió contar no desde el momento que dice la norma que es cuando el querellante demostró conoció el hecho delictivo, en la segundo hipótesis de la norma, y que el fallados lo confunde con la fecha en que presento la querrela, confundiendo los dos momentos uno es el momento en que se realiza la quiérela que es 11 de febrero de 2013 y otro es el momento en que declara se enteró del delito esto es en febrero de 2011, es decir dos años antes de la querrela y por ello para negar la caducidad, varia la norma cuando esta dice que “ debe” contarse desde el último acto delictual que la consumo, o como en la segunda hipótesis cuando enterada del delito consumado superados los hechos de caso fortuito o fuerza mayor como evidentemente ocurrió aquí, tenía seis meses más para querrellar, sin más ampliaciones o interpretaciones de la ley que no admite en esta norma procesal. Y razón por la que interpreta esta norma incorrectamente y en detrimento de los derechos fundamentales del condenado.

Por estas razones y por esta interpretación errónea de la norma obligatoria, niega la declaración de caducidad al agregar o modificar en detrimento del acusado las condiciones que la ley ordena y los hechos probados en el trámite y que está demostrado que cuando se enteró de la conducta penal el querellante, dejo vencer el término y no querello oportunamente.

Los jueces, al condenar y negar la declaración de caducidad se valieron de una interpretación errónea de la ley en su artículo 29 de la CN, al no respetar las formas de cada juicio y el debido proceso, y el derecho de defensa que son

pilares fundamentales de nuestra estructura jurídica penal, especialmente del artículo 73 y 77 del C de PP, que ordena que la acción penal se extingue entre otros por la declaración de caducidad de la querrela pues le dio unas acepciones a la ley que la norma no tiene.

De acuerdo con la causal de casación alegada, la interpretación del despacho frente a este artículo 73 del C de PP concordada con el artículo 29 de la CN, y las normas concordantes, y son erradas; Lo probado es que la querrela se interpuso casi año y medio vencido el término legal o más de dos años después de perpetrado el último acto que configuro el delito, y cuando presenta la querrela estaba vencida la oportunidad por lo que se debió declarar la caducidad legalmente como establece el artículo 73 citado y declarar con ello la extinción de la acción penal en aplicación del artículo 77 del C de PP y que en aplicación del artículo 78 del mismo estatuto, la fiscal tenía la obligación de manifestarlo así, lo que jamás hizo, a pesar de que algunos fiscales y el defensor así se lo hicieron saber reiteradamente a la fiscalía que conocía de fondo el proceso y a los jueces que lo conocieron, que jamás a sabiendas de ello actuaron erradamente incluso tramitando el proceso por delito o tipo penal equivocado, y también porque iniciado el juicio, el juez podía y debía por control de legalidad haber actuado de conformidad decretando la caducidad y declarando la extinción de la acción.

Todo esto sin temor a equivocarnos, configura como probada la segunda causa de casación de esta sentencia que corresponde a la causal primera del artículo 181 del C de PP, ley 906 de 2004, por interpretación errónea del artículo 73 del C de PP y artículo 77 del C de PP, como consecuencia lógica de la caducidad del artículo anterior citado.

Consideramos, que está probado fehacientemente que el Juez de primera y el de segunda instancia especialmente, se equivocaron e interpretaron las normas citadas erradamente y que llevaron a la sentencia condenatoria, por que interpretaron mal la ley especialmente artículos 73 y 77 y concordantes del C de PP, y porque por el contrario debió obligatoriamente, mirados los términos y fechas desde que se debió realizar el conteo obligatorio para querellar, haber declarado como probada la caducidad penal y como corolario de ello declarar o decretar la extinción de la acción penal.

Como explicamos en la demanda y recurso, se viola de manera principalísima, el artículo 29 de la CN, porque los procedimientos explicados del artículo 73 y 77 del C de PP, son procedimientos de orden público y de obligatorio cumplimiento, que conforman las garantías del debido proceso y derecho de defensa establecidos en este artículo 29 de la CN, y que son desarrollados de esas normas legales y constitucionales, que establecen como derecho fundamental, el respeto al debido proceso y el derecho de defensa, pues son fundamentales para el derecho de defensa y debido proceso en causado penalmente, pues la ley determina esos procedimientos precisamente para que las partes en un litigio, sepan y tengan las reglas a seguir, y la seguridad de que sus causas y derechos se velaran por los jueces, en aplicación precisamente de esas normas, entre ellas las de que producida la caducidad se debe declarar legalmente de manera obligatoria y debe producir los efectos de

extinción de la acción penal, a menos que la hubiesen renunciado la parte afectada, situación que aquí no ocurre,

La caducidad y extinción de la acción penal, forma parte del bloque de procedimientos que conforman la estructura básica y primordial del derecho de defensa y debido proceso, para delitos querellables es una norma procedimental de orden público y de obligatorio cumplimiento, y cumplidas las condiciones para su declaración sin interpretaciones diferentes a las legales como ocurre en este caso, al Juez no le queda más que declararla probada, en cumplimiento de esta norma que en desarrollo del artículo 29 de la CN, y que están dadas las condiciones y por violación al debido proceso y al derecho de defensa del condenado y siendo la norma máxima a la que se ciñen todas las normas legales especialmente en este caso el artículo 73 y 74 del C de PP, que establece probado el fenómeno de la caducidad y extinción de la acción penal.

Como dijimos con la demanda, el debido proceso y derecho de defensa, como requisito inviolable en nuestro derecho procedimental, se violan porque el artículo 29 de la CN **“el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Y a este respecto como pobreza esa norma de orden constitucional nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.**

No se respetó el debido proceso, en lo referido al acto que se imputa, porque por ser querellables, solo se podría elevar la acción penal siempre que hubiese querellador en tiempo, y al no hacerlo hecho, debía declararse la caducidad, al no hacerlo debiendo haberlo hecho, habiéndose probado que efectivamente se querello tarde, y por eso se viola la plenitud y las formas de cada juicio, pues desde el principio y querellándose tarde el Juez debía haber hecho el control de legalidad, aplicando o declarando probada la caducidad y la extinción de la acción penal, con ello violándose la ley, al no observar el Juez las formas propias de cada juicio.

Debiendo respetar el debido proceso y estando probado que la querella se produjo, vencido el término máximo legal permitido, amparados en interpretación errónea, situación completamente ilegal dándole interpretación equivocada a la ley y tomando como punto de partida del conteo de términos unos momentos diferentes a los reales, probados, violando el derecho de defensa y el debido proceso.

Demostramos que las interpretaciones del Tribunal para negar la caducidad y condenar son erradas, lo probado es completamente diferente y que el momento desde que cuentan el término no es correcto, no es real no está probado.

Por lo expuesto, el juez de segunda instancia que ratifico sentencia de primera, instancia interpretaron la norma erróneamente beneficiando ilegalmente al querellante y perjudicando al querellado, negando la caducidad y extinción de la acción penal, porque en equivocada interpretación de la norma, inicia el conteo de términos del término máximo para querellar, desde fecha que no corresponde con la verdad, inventando con interpretaciones



equivocadas de las leyes citadas fechas de conteo o de inicio del conteo incorrectas, que la ley no admite ni legisla, y que encausa esta acción de casación para que sea tenida por probada, y por ello se debe revocar la sentencia y aplicar el artículo 77 del mismo estatuto.

**Todo lo dicho, para esta causal de casación, que de acuerdo con el artículo 181 numeral 1o del C de PP, está cualificado, esta causal de casación, y que están probadas las razones y hechos y dichos necesarios para tener por probadas las condiciones, porque, se interpretan las mencionadas leyes especialmente el artículo 73 y 77 citados del C de PP, de manera incorrecta con el ánimo de evitar las consecuencias de la caducidad, lo que lleva a negar su aplicación correcta, y violar el derecho de defensa y debido proceso del condenado, llevando por ello a una condena injusta e ilegal, pues si, hubiesen actuado de manera correcta con una correcta interpretación, debería haber llegado inequívocamente, a declarar oportunamente la caducidad, y por eso el proceso hubiese terminado mucho antes sin condena y el archivo del expediente razones que nos llevan al éxito de esta acción**

*Al negarse oportunamente la declaratoria de caducidad se tomó una decisión de gigantesca trascendencia en el proceso y frente a los derechos del condenado, al negarla cuando debió legalmente declararla, se llegó a una sentencia condenatoria que no debió suceder, máxime cuando con su declaración debió llevar indudablemente a la extinción de la acción penal y el correspondiente el archivo del proceso y que ni siquiera podría haber llevado a iniciación de la acción penal.*

### **PERJUICIO O DAÑO**

*De no haberse negado la caducidad ilegalmente no se habría llegado a sentencia condenatoria, por lo que esas decisiones negando la caducidad afectaron de manera trascendental y grave al proceso y al condenado, violando su derechos fundamentales, por la mala interpretación de la ley y por ello se causa un perjuicio evidente y grave porque de haberse declarado esa caducidad como debió hacerlo, no se habría llegado a esa sentencia condenatoria.*

Como explicamos de no haberse interpretado erróneamente el procedimiento de la norma del artículo 73 y 77 del C de PP, y en cuyo caso una va relacionada indefectiblemente con la otra es decir la interpretación de esa norma llevaba a la caducidad, y la extinción de la acción penal, llevo irremediabilmente a la sentencia accionada.

La negativa a declarar la caducidad es errónea y es evidente, y de no haber negado esta declaración de caducidad y extinción de la acción penal, no se habría llegado a la sentencia condenatoria, de tal suerte que si se demostró esta causal por ello irremediabilmente se debería revocar la sentencia de segunda instancia y que debería arrastrar la de primera instancia que la ratifico y declarar la caducidad de la querella y extinción de la acción y consecuente archivo del proceso, porque esa sentencias son consecuencia directa de la negativa a declarar esa caducidad aunada a el hecho de continuar un proceso bajo violación del requisito de procedibilidad de la primera causa alegada.

Se causa un daño evidente con esta situación, pues debemos concluir que evidentemente la negación ilegal de la caducidad frente al debido proceso y el derecho de defensa es una violación directa de los derechos fundamentales del condenado y que por eso se causó perjuicio grave e irremediable al ser por ello condenado el procesado, y que si no fuese por esos errores no se llegaría a esa sentencia condenatoria, y que de no casarse esta sentencia, se estarían ratificando en violación de la ley y la constitución y la justicia y los derechos del procesado al condenarlo injustamente por no aplicar correctamente el debido proceso y violar sus derechos de defensa, con las condena impuestas, al querellado y se lo obliga a un proceso que no era necesario, y de haberse declarado la caducidad, el proceso habría terminado con la extinción de la acción y su archivo, y peor aún porque por no haberse declarado la caducidad oportunamente se condenó a pena principal de prisión de 16 meses, y accesoria de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado por el mismo término y a que en el fallo de segunda instancia se agravo la situación del condenado, violando la ley procesal que se lo prohíbe, al ordenar compulsar copias para investigar otro delito y que no se ordenó en la sentencia de primera instancia y si se ordenó en la de segunda irregularmente.

## **PETICION**

Por las anteriores razones se debe delarar esta causal de casación como probada y en ese sentido obrar de conformidad a lo solicitado en la demanda.

## **SUSTENTACION DE SEGUNDA HIPOTESIS DE CASACION EN EL SEGUNDO ASPECTO**

***FALTA DE APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA O APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUCIONAL O LEGAL, LLAMADA A REGULAR EL CASO NUMERAL PRIMERO ARTÍCULO 181 DE LA LEY 906 DE 2004.***

***ARTÍCULO 29 DE LA CON, ARTICULO 82, NUMERAL 4, 83 Y 84, 86, 88, 89 DE LA LEY 599 DE 2.000, LEY 906 DE 2.004 ARTÍCULOS 175, 292, 293, 294, 331 DEL C DE POP Y LEY 1309 DE 2.009 Y LEY 1426 DE 2010 Y LEY 1719 DE 2014, POR LAS MODIFICACIONES EN LAS NORMAS Y ARTÍCULOS CITADOS DEL CP. Y C DE POP POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL***

Como explicamos en la demanda y recurso, interpuestos oportunamente, para la aplicación penal del principio o fenómeno de la prescripción penal de la acción y de acuerdo al artículo 83, 84 del cp. Contable desde la perpetración del último acto delictual, es decir desde el 10 de mayo de 2010, y siendo el término de prescripción como término taxativo, máximo 5 años, a menos que previamente al vencimiento de estos términos se hubiese imputado, auto que interrumpe.

Como vemos para el conteo de términos es de relevancia capital la imputación, y al respecto, el artículo 175 parágrafo primero, del c de pop, establece como termino máximo para imputar 2 años que obligatoriamente se deben contar

desde la recepción de la noticia criminal, para este caos con creo o d ello contrarios debe ordenar el archivo del proceso.

Si la querrela se presentó el 11 de febrero de 2013 y siendo esta una norma de procedimiento que es una garantía para las partes especialmente para el procesado, y siendo procesado por un solo delito, la fiscalía debió presentar la imputación máximo el 10 de febrero de 2015, que no ocurrió, es decir que al no haberlo hecho en ese términos excedió y por eso se debió archivar el proceso, imputo hasta el año 2017 es decir casi 4 años luego de recibida la querrela.

Este elemento para cualquier delito salvo excepciones que no se configuran aquí, llevan indefectivamente, a que venció el termino para que la fiscalía imputara dentro del término legal, y por eso al completar el termino de prescripción de la acción penal se cualifico y debió por eso en cumplimiento declarar la prescripción de la acción y la extinción de ella y debió por eso precluir la investigación con el archivo del proceso con auto con fuerza de cosa juzgada por ser una d ellas formas d ella extinción de la acción penal.

La prescripción independiente a la fecha en que se querello desde cuando se perpetraron supuestamente los actos delictuales esto es el ultimo el 10 de mayo de 2010 en letra simple vencía el 9 de mayo de 2015 a menos que se hubiese querrellado en tiempo y se hubiese proferido el auto de imputación de acuerdo con la ley dentro del término legal, en el lapso de dos años máximo desde el recibo de la querrela.

El artículo 83 del CP. Ordena indefectiblemente que el término máximo para declarar o decretar la prescripción d ella acción penal sea de 5 años y por eso es una de las formas de extinción de la acción penal en concordancia con el artículo al artículo 82 numeral 4 del cp.

Como ya explicamos si miramos desde el momento de la comisión del ultimo acto de la conducta el 10 de mayo de 2010, vencería el termino y se daría la prescripción el 9 de mayo de 2015.

Pero si miramos desde el momento de la interposición de la querrela, sin analizar si se izo en tiempo o no, esto es el 11 de febrero del 2013, pero el último acto se realizó el 10 de mayo de 2010, varia el conteo y seria el máximo el 10 de febrero de 2017.

Pero no es tan simple la ley en ninguna parte ordena que la prescripción se cuente para su término o conteo desde el momento que se conoció el acto delictual.

La norma dice que se cuenta desde el último acto de perpetración en los delitos de consumación en varios actos, o desde su perpetración en el de consumación instantánea desde el acto de la consumación.

Como explicamos con la demanda de casación y el recurso, está demostrado, que la ley también en este acosase interpreto erradamente y par abeneficair con la interpretación l querellante, para negar la declaración de prescripción equivocados, y violatorios del derecho de defensa, y del debido proceso y de las garantías procesales del condenado.

No se aplicó la ley correctamente, porque el querellante conoció las circunstancias querelladas dos años antes de su querrela como lo manifestó y confeso como explique ampliamente en el acápite de la primera causadle

casación aquí expuesta, esto es que con el hecho delictual desde febrero del año 2011 y en el momento en que inciso al querrelante en ella no en 2013 y que para estos efectos se debe concatenar respecta este acápite de casación, y que confeso el querrelante.

De acuerdo con la querrela y las afirmaciones del querrelante en el proceso, vemos que el querrelante tenía conocimiento de la acción delictual desde febrero de 2011, como lo congresa y con prueba que tal el juez de primera instancia con o el de segunda instancia no tiene en cuenta, para realizar los conteos de este mismo solo desde el 11 de febrero 2013, en evidente violación de la ley en evidente mala calificación y en alisado de la prueba base de esas decisiones.

Lo único cierto al respecto es que el querrelante confiesa que como conoció la situación penal desde febrero de 2011 es decir conoció y él lo dice dos años antes de su denuncia y que no denunció porque no tenía pruebas y porque se lo recomendó su abogada, Situación de una capacidad probatoria máxima.

Para efectos de declarar la prescripción al contrario, esta prueba al juez de primera y segunda instancia, tiene por probado violando o desconociendo los hechos y la realidad probada, que cuando querrela ya existía la caducidad y que cuando se imputó no solo con la primera imputación sino especialmente la segunda cambiando el tipo penal de delito contra el patrimonio, es decir otro delito, y es que en la segunda imputa por el delito querrelable y que por eso ya se había producido la prescripción y la caducidad por cumplimiento de los términos y condiciones para declararlas.

Como dijimos en la interposición de esta causa de casación la **interpretación errónea de normas legales** que deberían aplicarse correctamente al caso, específicamente la ley 599 de 2000 en artículos 82, 83, 84, 86, 89, y 175, 292, 293, 294 del C de PP porque la prescripción del artículo 82 del cp., está cualificada, porque independientemente a los condicionamientos de esa y otras normas, no requieren difieren térsalas citadas, pero especialmente porque para este caso el término para prescribir obligatoriamente es de 5 años máximo.

De acuerdo con la sentencia atacada, que consideramos errada por la forma del contiene términos para imponer o declaró esa prescripción.

el término está establecido taxativamente en la ley, esto es en el artículo 83 inciso primero modificado por la ley 1309 de 2009 y ley 1426 de 2010, y ley 1719 de 2014 que se debe contar en los delitos instantáneos desde su consumación o en los delitos de ejecución permanente desde el último acto.

Pero el artículo 175 del C de PP estatuye en su párrafo textualmente” **la fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación .etc.**

En este evento tenemos que si la fiscalía tenía dos años para imputar y la querrela se recibió el 11 de febrero de 2013 y la fiscalía imputó hasta el año 2017, transcurrieron a cuatro años aproximados, por lo que en forma lata la fiscalía no imputó dentro del término legal máximo.

A este respecto a la interpretación de la fiscalía y los jueces al dictar el fallo son incompatibles con la realidad, para justificar su falta de diligencia en la investigación, y juzgamiento,

Para el delito querrellado, no se dieron, ningún tipo de prórroga, ni excepciones legales y al no haber imputado dentro de ese término la fiscalía debió archivar la indagación de manera definitiva, situación que violó flagrantemente en contra del condenado.

El término por forma parte del debido proceso y de norma procedimental que es de obligatorio cumplimiento por ser de orden público, el Juez no solo no la puede dejar de apreciar y aplicar, si se cualifica, sino que esta en la obligación de cumplir sin interpretarla erróneamente, para beneficiar a alguna parte en el proceso, “dura es la ley pero es la ley” afecte a quien afecte y de la manera que lo haga, no se pueden dar preferencias.

Estas normas son de obligatorio cumplimiento sin modificar ese “máximo” con interpretaciones falsas y erróneas para no aplicarlo correctamente frente al conteo de los tiempos necesarios en cada caso, porque obligatoriamente te en este caos debía declarar la preclusión y la prescripción interpretando esas normas incorrectamente.

Para que se produzca la prescripción si no se imputo en los dos años y fuera de la imputación solo se realizó hasta el año 2017 tenemos que se dieron todos los factores y condiciones legales que al norma ordena para declarar la prescripción.

Este término contado desde ese momento que aquí explicamos, no admite ningún tipo de modificación por el juez, pues demostrado el momento del término el último acto que en este caso fue el 10 de mayo de 2010, sin más desde esa fecha se debe contar ese término para el máximo de 5 años aplicable, que se vencieron el 9 de mayo de 2015, da 2 años antes de la imputación pues solo esta interrumpía esa término que fue en el año 2017 y siendo que tenía solo dos años para Imputar pues socava decididamente porque el término de prescripción se cualifico totalmente incluido el plazo máximo de tres años que se da por el tiempo o desde el momento de la imputación.

Como hemos explicado, las condiciones establecidas en el artículo 84 del CP. taxativamente establece que el término de prescripción se cuenta en su primer inciso, desde en el día de su consumación y en las de ejecución permanente del segundo inciso de ese artículo desde la perpetración del último acto, esto no admite interpretaciónn aporta su con Teo como lo hace la fiscal y el juez de primer ay segunda instancia especialmente, , como hemos analizado en otros ítems e este alegado yd ella dmdfna de casación, hacemos énfasis en las palabra de la ley , que son las quien su verdadera interpetacionobligan a los jueces; el artículo 83 dice que “ comenzara a correr y con el artículo 84 cuando dice “ el termino comenzara” a correr desde “ son palabra si frases que no pueden ser interpretadas de manera diferente algo que latamente dicen, y obligan, son acepciones de obligatorio cumplimiento, se debe interpretar correctamente y en ese sentido ni los jueces ni fiscales, ni ningún funcionario las pueden aplicar de manera diferente.

la ley establece las formas y excepciones para interrumpir esa prescripción y para ello el artículo 86 del CP., ordena que el término de prescripción se interrumpe uncía y exclusivamente con la con la imputación, y que

efectivamente esa imputación interrumpe este término para que no opere la prescripción penal, pero que para que ello pase el término Emi puntación no es indefinito, se debe dictar esa imputación en un término máximo legal de dos años según lo dijimos antes en el párrafo primero del artículo 175 del C de PP y que se coordina o entrelaza porque tampoco puede ser indefinido desde el conocimiento de la noticia criminal.

## **CUALIFICACIÓN**

Para el caso concreto tenemos los siguientes hechos relevante y legalmente probados que cualifican nuestra razón para alegar esta causad excusación.

Desde que se presentó la querrela a la fecha de imputación transcurrieron aproximadamente 5 años, se imputo hasta al año 2017.

El último acto delictual que habla el artículo 83 y 84 del CP. se realizó el 10 de mayo de 2010, entonces en esta la fecha de inicio de conteo para la prescripción y si está demostrado, como lo está, vemos que la imputación se dictó hasta el año 2017, entonces habían transcurrido aproximadamente 7 años desde ese último acto, que dio el inicio al conteo del término prescriptivo, y sin que ene l termo ion d eslip dos años posteriores al ultimoactose hubiese imputado de tal suerte que siendo el máximo de término para este delito de 5 años, de acuerdo a la interpretación correcta de la ley tenemos que ser cualifico la prescripción desde 9 de mayo de 2015 razón por la que el auto de imputación no interrumpió la prescripción, por haberse dictado fuera de término.

Si vemos una segunda hipótesis, tenemos que si se enteró dela acto delictual el último en el mes de febrero de 2011 aunque inicio al querrela en el año 2013, peor está demostrado según la versión del propio querellante que entero ella con criminal ya perpetrado y consumado ene ferodo 2011, tenso que sol cinco años se consumaron en el año 2017, porque nos Emi puto dentó del temimos eso 2 años.

Estos factores son reales, y determinante en este proceso, aunado al hecho de que desde que se conoció la noticia criminal, la fiscalía y los juzgados que actuaron en el trámite, solo vinieron a imputar cargos hasta el año 2017 en dos actos diferentes y siendo que se querello desde el año 2013, pues vemos que también bajo esta premisa la fiscalía y jueces violaron el derecho de deben ay l debido proceso, para evitar la prescripción, debieron imputar antes de ese término legal y no lo hicieron.

No puede los jueces o fiscales pretender acomodar la interpretación de la ley, para acomodarla y beneficiar con indebidas interpretaciones a situaciones solearles y ben viciar a alguna d ella soporte se el proceso, cambiarle la acepción correcta y taxativa de la ley.

Pretender m edificar la interpretación correcta ad la ley para camuflar la negligencia de los funcionarios en la investigación y desarrollo eficaz del procedimiento no pueden cuártalo o sanarlo interpretando al ley su acomodo, tenían las armas judicial pertinentes para haber desarrollado un proceso reñido y eficaz y sin los garrafales errores que hoy alegamos como casuales de casación y de defensa del procesado, porque ello trajo como consecuencia violaciones derechice defensa y debido proceso,

Incluidas compuse dijo n al duda la declaración de contumacia entre otras para actuar legalmente sin la presencia de un sindicado; ;si no utilizaron sus armas de la manera correcta y oportuna solo, le atañe y es culpa y responsabilidad de los propios funcionarios judiciales que no actuaron oportunamente, y ahora pretendieron sanear violando sloderchso del hoy condenado.

Lo relevante legalmente es que para cuando imputaron ya se había producido el fenómeno de la prescripción por vencimiento de términos sin haberlo dictado

Es indebida la interpretación del juez cuando justificando la negativa a la declaración de prescripción dicen que se deben tomar los términos no desde la comisión el último acto delictual, , sino desde el conocimiento de la acción penal, esto es ilegal se interpreta incorrectamente, las normas citadas lo que dicen es que el término de prescripción se cuenta desde la perpetración del último acto y por eso para proteger el derecho la víctima da un término largo para queso produzca en este caos 5 años, que según el legislador son más que suficientes para iniciar la querrela, realiza la investigación preliminar e imputar correctamente para lograr la interrupción del termino de prescripción, y por la negligencia de los funcionarios judiciales lleva a esa situación de la cual el condenado no puede ser perjudicado violando el debido proceso en el conteo de termino para declarar la prescripcion partiendo del termino de conteo de ello; Claramente la ley dice textualmente el termino de prescripción de la acción comenzara a correr desde el día de la consumación.

Nada que ver interpretaciones diferentes que no las acepta la norma y ni siquiera jurisprudencialmente puede el juez modificarla; este término y concepto y condición son taxativos y obligatorios,

Notemos que la ley es clara, y consideramos que esta situación establece unas condiciones para negar o no la prescripción.

Uno es el transcurso del tiempo, máximo 5 años para la investigación, que se sobrepasaron y cumplieron en más de dos años.

Otro es que no se hubiese interrumpido el conteo de términos por la imputación, situación que no se cumplió pues se imputo hasta al año 2017 es decir siete años después del último acto de perpetración, a esa fecha ya no podía es decir imputar, debía el fiscal o Juez determinar la extinción de la acción penal como ordena la ley , artículo 82 del CP, sin interrumpir la prescripción porque ya se había cualificado de acuerdo al artículo 84 citado.

Estamos seguros, que está más que probado que la prescripción como forma de extinción de la acción penal se produjo, y no existe causa legal atendible de interrupción, la imputación que sería a uncía con la capacidad para hacerlo, se dictó aproximadamente cuatro años después de conocida la noticia criminal y siete años después de cualificado el último acto de consumación del delito, razones por las que se debió cuando se interpuso declarar obligatoriamente la prescripción y decretar la preclusión y e4xtinción de la acción penal, dando aplicación al artículo 82 numeral 4, 83, 86 del cp. Y declarar la extinción de la acción penal como establece la ley y como solicitamos declare también con esta demanda de casación.

## CUALIFICACIÓN

Al igual que en las causales de casación anterior, y del análisis de ellas normas, las relacionadas con la prescripción, también tienen frases que demuestran la obligatoriedad de esas normas y no deja lugar a interpretaciones amañadas o difieren te salo que dice cada norma en comento, como son **“la acción penal prescribirá en un tiempo igual o máximo” del artículo 83 e inciso primero y “en las conductas punibles de ejecución.....el término de prescripción comenzara a correr desde la perpetración del último acto”**, la norma no admite ni dudas ni interpretación contraria o diferente, es solo desde ese momento y no como quiere entenderlo el tribunal en la sentencia atacada, , es solo ese término que estableció el legislador taxativo, claro y conciso, y que obliga y es vinculante en todo proceso penal.

Está probado, que las frases citadas de cada norma en comento se deben cumplir taxativamente como dijimos, son garantías para las partes y por eso los funcionarios judiciales, sin excepción, especialmente jueces, fiscales, magistrados de tribunal etc., en todas sus decisiones deben respetar y debieron por eso declarar la extinción de la acción penal y archivo del proceso por prescripción legalmente probada,

De acuerdo con el artículo 82 y 83 del cp. y en concordancia con las normas procesales vigentes se cualifico el fenómeno de prescripción y no se interrumpió con la imputación, que como se3 explicó, fue completamente irregular e ilegal y por eso se debe obligatoriamente te declarar la extinción de la acción penal y archivo del expediente.

los funcionarios judiciales están en la obligación sin n ningún tipo de excepción salvo las legales determinada se norma positiva, a respetar los términos establecidos para todo procedimiento, por ser procedimiento o términos de orden público y de obligatorio cumplimiento, y para respetar las normas las deben aplicar en el contexto que promulgaron respetando las frases que indican el camino o que deben seguir con los términos que son orden perentoria del legislador, y obligatoria, no pueden aplicar y correr los términos de manera diferente a como lo establece la ley pertinente.

No pueden los jueces fiscales, ni magistrados de ningún tribunal pretender como aparentemente ocurre en este proceso, correr el termino desde cuando el querellante inicialmente dijo haberse enterado de la acción delictual, cuando y aunque después confeso que se entero dos años antes a esa fecha es decir desde el mes de febrero de 2011 y mucho menos puede pretender correr esos términos cuando el fallador considere que debe contarlos o cuando el Juez pretenda empezar a contar el término, esto no lo dice la norma y no puede el Juez cambiar la ley y el querer del legislador.

Incluso para mayo énfasis, el artículo 331 del C de PP ordena, en concordancia con el artículo 332 del mismo estatuto en su numeral 1o que no se podía continuar la acción penal y debía obligatoriamente declarar la preclusión citada, y archivo del expediente,

De acuerdo con la interpretación legal y real correcta de la ley y la obligatoriedad, están plenamente probadas y por eso las decisiones en este



sentido, son equivocadas y violatorias del debido proceso, en contra del condenado.

Desde que ocurrió el último hecho delictual a la fecha en que se presentó la imputación pasaron más de 5 años, que nos llevan a la conclusión irrefutable de que cuándo se imputo ya se había producido la prescripción;

Reiteramos, como se ha dicho y está probado en el proceso, la acción ofensiva y el último acto fue en mayo de 2010, pues los 5 años vencieron en mayo de 2015 y si no se imputo oportunamente, pues la acción penal prescribió, si vemos que solo se imputo hasta el 2017, no necesitamos más análisis para considerar que la imputación no interrumpió el término de prescripción

Es probado, que negando la prescripción de esta acción penal, se violaron, los derechos fundamentales de defensa y debido proceso del condenado.

Interpretan la norma de manera errónea, porque varían lo que dice la ley y por ello modifican las condiciones de esas normas para aplicarla y para interrumpirla, creando hipótesis para justificarlas que la ley no constituyo, se convierte el juez casi en legislador al pedir condiciones que la ley ni el legislador nunca pidieron y porque está demostrado que cuando se imputo ya había transcurrió para la fiscalía y los jueces desde la noticia criminal y desde la perpetración del último acto delictual, aproximadamente siete años es decir que cuando lo hacen ya la prescripción se había cualificado por muchos años de diferencia y ni siquiera podían imputar.

Estamos seguros, que las interpretaciones del Tribunal en este sentido, son erradas, el despacho dejó vencer los términos y no imputo a tiempo y esto tiene las consecuencias que la ley determino para que ese acto jurídico pudiese interrumpir el término de prescripción al no poder interrumpirlo por haberse producido fuera del término máximo legal, se debe decretar la prescripción.

A nuestro criterio, entender esta demostrada esta segunda causa de casación en esta nueva hipótesis que corresponde a la causal primera del artículo 181 del C de PP ley 906 de 2004, por interpretación errónea de las normas ya citadas y explicadas.

Por estas razones está más que probado lo establecido en esas normas declarando la extinción de la acción penal por la ocurrencia de la prescripción y preclusión del proceso.

**Como hemos explicado en las anteriores causales de casación y también en su existe una violaciones una estructura jurídica completa respecto a los ítem analizados, empezando igualmente pero, al flagrante violación del artículo 29 de al con,** en razón a que como derecho fundamental, se legislo, el respeto al debido proceso y el derecho de defensa, y la situación presentada, de la negativa ilegal del fenómeno al prescripción, viola derechos fundamentales, porque este fenómeno es también una garantía procesal y de defensa del condenado.

Estamos ante normas sustantivas del CP. que tiene implicaciones procedimentales, y normas procedimentales del c de pop que se están violando, pues aunque se basan en el fenómeno de la prescripción que se regula en el CP, como norma sustantiva y es procedimiento que impide la continuación de la acción penal y en concatenación con normas procedimentales, lleva

indefectiblemente, a la conclusión del proceso, con la declaratoria de la prescripción y extinción de la acción con el archivo del proceso, que constituyen un elemento vital e defensa del condenado que en últimas son normas procedimentales y sustantivas de orden público y obligatorio cumplimiento, y que ningún juez individual o colegiado, puede estando dadas las condiciones para su declaración no puede evadir bajo interpretaciones erradas de la ley su declaración y aplicación,

Al juez le está vedado evadir esa responsabilidad y la debe declarar en cumplimiento de estas leyes que en desarrollo del artículo 29 de la CN, son de obligatorio cumplimiento.

### **PERJUICIOS O DAÑOS**

Su negativa dadas y cumplidas las condiciones para declararla, constituye la más grave responsabilidad y violación al debido proceso y al derecho de defensa del condenado

Como dijimos en el citado artículo 29 de la CN, dice textualmente que **“el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.**

De acuerdo con ello, se violó esta norma constitucional, por cuanto debiendo respetar el debido proceso y estando probado que se demostró, el cumplimiento de los requisitos para declarar la prescripción de la acción penal se debió declarar su extinción se contaron mal e interpretaron erróneamente los fundamentos legales, en los términos legales, y probado que no se imputó a tiempo para interrumpir la prescripción y su declaratoria obligatoria;

Claramente se demuestra que las manifestaciones e interpretaciones del fallador para negar la prescripción son erróneas, lo legalmente probado es diferente a legalmente probado y que el momento desde que cuentan el término no es correcto, no es real, no se ha probado, por lo que la prescripción está legalmente probada.

**Entre otras consecuencias de la declaración esta prescripción y está acción de la acción penal, es corolario lógico la aplicación también del artículo 80 del C de PP como corolario último por la declaratoria de la prescripción, y la extinción de la acción penal, se debe producir sentencia con tgrabsuito a cosa juzgada, como ordena la norma citada y por esta causal de casación.**

**Como se explicó en la demanda igualmente se violan estas tres normas artículo 286 287, 290 del c de pp. por haberse imputado incorrectamente por haberlo hecho vencido el término para hacerlo, por delito diferente al cual se utilice para condenar especialmente referida interpretación y el tiempo máximo para imputar, cuya consecuencia es que se debe declarar la prescripción como se está demostrando actualmente por lo que se viola gravemente estas normas sustantivas y de procedimiento que son de orden público y de obligatorio cumplimiento y cuya interpretación errónea, implica la violación de normas y derechos fundamentales.**

**Igualmente esos funcionarios no actuaron debidamente cuando , vencido el término para imputar, debieron obligatoriamente aplica re artículo 294 de c de pop y de acuerdo con ello, como no imputaron a tiempo debieron declarar el vencimiento del termino y declarar la preclusión la cual se pidió correctamente y fue incorrectamente negada**

***El perjuicio y trascendencia de la violación legal por esta interpretación errónea en relación con la negativa a conceder la prescripción y es capital, porque al contrario e haber declarado la preclusión de el tramite legalmente e, ilegalmente se llegó a sentencia condenatoria que no podía llegar a ello, se debió ordenar la extinción de la acción y archivo del proceso, y tránsito a cosa juzgada como lo dicen las leyes citadas.***

*De no haberse negado la prescripción y la preclusión del proceso y su archivo definitivo como se solicitó oportunamente, no habría existido sentencia condenatoria, y por eso estas procesales e indebida aplicación de la ley por interpretarla erróneamente, violo el derecho de defensa, debido proceso y por esa errónea interpretación de las leyes y se está causando graves perjuicios en contra del procesado. Y que son causa directa concatenada entre la sentencia accionada y la terca e irregular negativa a declarar la prescripción y por ende la preclusión del proceso.*

de no haberse negado esta declaración de prescripción y preclusión de la acción y la extinción de la acción penal, no se habría llegado a sentencia condenatoria si hubiesen actuado legalmente, no se ha ría produjo esta sentencia condenatoria, y por eso pro estar probada, se debe revocar la sentencia de segunda instancia y que debería arrastrar la de primera instancia que la ratifico declarando por lo expuesto como legalmente probada la prescripción de la acción, y como consecuencia lógica, la preclusión de la acción y la extinción definitiva de la acción y el archivo del proceso, a favor del procesado porque esta sentencia viola el debido proceso y derecho de defensa del procesado.

Está demostrado fehacientemente, la legal negación de la prescripción por estar legalmente probada, con m, las consecuencias que ellodebilo producir, como es la preclusión de la investigación violando el debido proceso y derecho de de3fnsa como normas de orden constitucional y legal y normas y los derechos fúndanme tales sustanciales del condenado, que constituyen violación directa de los menciona dos derechos fundamentales y por ello se causa perjuicio grave e irreparable, y que de no casarse esta sentencia atacada, se corroborarían esos perjuicios en grave detrimento ella ley y al justicia, y porque por no haberse declarado la prescripción y la preclusión oportunamente se condenó a las penas de prisión de 16 meses y accesorias de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado por el mismo término y que peor aun violando la ley procésala que prohíbe el agravamiento ella penal pro sentencia de segunda instancia se ordenó compulsar copias para investigar delito contra el patrimonio que no formo parte de la primera condena por lo que el tribunal en su fallo excedió sus prerrogativas siendo perjuicios gravísimos, solo sanables con la declaratoria de prescripción, y la preclusión y extinción de la acción con tránsito a cosa juzgada y archivo del expediente.

**Se debe tener en cuenta para esta nueva decisión, que en aplicación del artículo 292 del C de PP o ley 906 de 2.004, y a partir de la imputación este término de prescripción que era de 5 años y a partir de la imputación se reduce a 3 años, situación que evidentemente se debe tener en cuenta en aplicación igualmente de la doctrina y jurisprudencia al respecto especialmente sentencia de casación No C – 416 de 2002 que la aplico para caos concreto.**

**Todos estos hechos corroborados jurisprudencialmente en diversas sentencias como son : SENTENCIA EN PROCESO No 46597 , providencia AP 3073 – 2017 , SALA DE CASACION PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MAGSITRADO PONENTE GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ. Y también sentencia DE TUTELA Penal como garantía al debido proceso que mantuvo decisión que decreto prescripción penal por no haberse proferido la decisión en tiempo, sentencia de tutela SU 433 DE 2020, MAGISTRAOD PONENTE ALEJANDRO LINARES CASTILLO y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.**

## **ALEGACIONES SOBRE EL TERCER CARGO DE ESTE PROCESO**

**DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO POR AFECTACIÓN SUSTANCIAL DE SU ESTRUCTURA O DE LA GARANTÍA DEBIDA A CUALQUIERA DE LAS PARTES  
ARTICULO 181 NUMERAL 2º DEL C DE PP.**

**ESPECÍFICAMENTE DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO O DE LA GARANTÍA DEBIDA A CUALQUIERA DE LAS PARTES POR NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DERECHO UNIVERSAL “ NON BIS IN ÍDEM – EXTENSIÓN AL DERECHO SANCIONATORIO – DOBLE CASTIGO O CONDENA O DOBLE INCRIMINACIÓN - ARTICULO 8 LEY 599 DE 2000.**

Como claramente lo explique en la interposición del recurso y con la demanda de casación, el artículo 8º de la ley 599 del 2.000 CP. Estableció el principio o prohibición de la doble incriminación y que incluso se alegó en memorial de ampliación de recurso de apelación por el defensor oportunamente y del cual en la sentencia de segunda instancia no se hace ninguna referencia.

Como aparece probado en el proceso documentalmente, ante el Consejo Superior de la Judicatura se tramito proceso disciplinario en contra del hoy procesado, Gerardo Tarazona Mendoza, bajo el número de proceso 11001110200020110379701 que llevo a sentencia definitiva de 19 de marzo de 2014 y con ella se lo sanciona a suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado por 3 años y multa de \$20.000.000, que se inició la suspensión desde el 8 de mayo de 2014 hasta el 7 de mayo de 2017 y se cumplió con esa suspensión.

En el expediente están las pruebas de que el abogado fue sancionado por estos mismos hechos, con esta pena o sanción y cumplió con esa pena, en donde durante ese periodo no ejerció su profesión de abogado, y sin embargo a pesar de ello , existiendo estas pruebas en este proceso, el juzgado de

primera y corroborado por el de segunda instancia, vuelve y se lo sanciona a cumplir pena similar aunque inferior a la dada por este Consejo, pero que consiste efectivamente en la misma pena accesoria sobre el mismo objeto, hechos, causa y partes.

**A este respecto, como explicamos, existe una amplia gama de normas y sentencia de jurisprudencia, que prohíben este tipo de factores de doble condena por el mismo asunto y que** no están por fuera de las normas constitucionales y legales especialmente del artículo 29 de la CN y forman parte del bloque de constitucionalidad que garantizan el derecho de defensa y debido proceso para protección de las personas incluidas en un trámite de orden penal y de cualquier orden judicial, **este principio de prohibición de la doble incriminación, y no está fuera de este régimen y es causal de casación,** pues forma parte de las garantías de defensa del procesado, y de su debido proceso por desconocimiento efectivamente del debido proceso, por violar las garantías debidas a las partes,

A este respecto, la ley 599 de 2.000 en su artículo 8, regula en relación con los derechos fundamentales de un procesado, del sindicado y en desarrollo de esta norma, el principio universal incluso como causal de casación llamado en Colombia como lo dije textualmente en la demanda de **“PRINCIPIO O PROHIBICIÓN DE DOBLE INCRIMINACIÓN”** y que reza textualmente **“ A NADIE SE LE PODRÁ IMPUTAR MÁS DE UNA VEZ LA MISMA CONDUCTA PUNIBLE , CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION JURIDICA QUE SE LE DÉ O HAYA DADO, SALVO LO ESTABLECIDO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

Con ello por condenar al procesado, a la prohibición de ejercer una profesión u oficio por 16 meses cuando por los mismos hechos, la misma causa, el mismo asunto y las mismas partes y como origen de proceso disciplinario se lo condeno previamente a esta segunda condena a no poder ejercer esa profesión por un término de 3 años, es decir casi el doble de la pena actual y que consiste obviamente en una doble incriminación independiente a que se dé precisamente en dos procesos sancionatorios relacionados o surgidos en los mismos hechos por los que en los dos trámites se lo condena: Esto sin duda constituye claramente violación de norma constitucional y legal de obligatorio cumplimiento.

Como bien lo explique con la demanda el artículo 6o de la ley 906 de 2004, que establece el principio de legalidad, como un principio obligatorio en todo tipo de proceso, y siendo esta norma un producto inequívoco del artículo 29 de la CN para efectos del debido proceso y el derecho de defensa de un procesado y de obligatorio cumplimiento en este y todo proceso.

El principio de la “doble incriminación” se cualifica sin importar el tipo de proceso en el que se presente y se aplique; Puede ocurrir esta doble incriminación con sentencia en un proceso penal y la segunda o primera condena en proceso civil, penal, laboral administrativo etc.; Lo relevante es que para que se cualifique las dos condenas o incriminaciones se susciten en razón a los mismos hechos, las mismas partes, el mismo asunto y las mismas partes, como efectivamente ocurre en este caso, en donde se da la condena en el proceso disciplinario y en el penal que pretendemos se case.

En este sentido como hemos explicado arduamente, no puede haber doble condena sobre el mismo asunto, así varié el tiempo de la penalidad, o el nombre que se le dé, el hecho es que se está cualificando la misma sanción en dos procesos diferentes cualificándose la situación que prohíbe el artículo 8º, concatenado con el artículo 6 de la ley 599 del año 2.000 y en desarrollo del artículo 29 de la CN concatenadas con las normas ya explicadas.

Lo relevante es que está probado que estos dos procesos llevan a esta misma sanción referida a los mismos hechos, causas, partes y conductas y por aplicación al principio citado no podía ocurrir; Al dictar la sentencia de este proceso, se debió obligatoriamente tener en cuenta esta sanción ya impuesta y motivadamente determinar que no se debía dar esta sentencia o sanción disciplinaria accesoria por haber ya sido castigado en ese sentido teniendo por suplida ya esa sanción a imponer y negarla por sustracción de materia

Por esto no se lo podía condenar de nuevo en este aspecto, como ocurre, con sanción de disciplinaria como pena accesoria para el proceso penal, y también disciplinaria pero principal para el disciplinario, de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado, o suspensión de su ejercicio.

Como hemos dicho en el expediente aparecen las pruebas idóneas del disciplinario, citado, y demuestran que el abogado no solo fue sancionado disciplinariamente, sino que ya cumplió esa sanción, previo al dictado de esta nueva sanción, es decir que de cumplirse esta nueva sentencia tendríamos que realmente se lo condeno no a la sanción de 16 meses de suspensión del ejercicio de esa profesión sino a cuatro años y medio, sumados los tres que ya purgo

Por eso estamos sin temor a equivocarnos ante el fenómeno de esta doble incriminación y se cualifica la prohibición claramente y con todo esto se viola gravemente el derecho de defensa y el debido proceso como derecho fundamental protegidos por el artículo 29 de la CN, cualificados con las normas anotadas, que son garantías procesales del derecho de defensa y debido proceso del condenado

Como analizamos con la defensa y demanda de casación, interpuesta y citamos alguna parte de texto de sentencia de casación las mismas junto con otras corroboran irreductiblemente nuestra razón.

La citada **sentencia C620 de 2.001 demanda ante la Corte Constitucional**. en su aparte relevante a este principio y prohibición de la doble incriminación, o al llamado latinismo principio **“NON BIS IN IDEM”** Lo citamos de nuevo textualmente **“ no está restringida al derecho penal, sino que se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio, del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravenciones, el derecho disciplinario, el derecho correccional etc., y el régimen jurídico especial ético – disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (perdida de investidura de los congresistas). El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio por procesos disciplinarios.**

Claramente este fallo es aplicable en integridad a esta causal de casación alegada, porque determina que no es necesario que esta doble condena se de

en dos procesos penales porque se circunscribe a actuaciones también donde se pretende investigar y castigar la conducta pero no necesariamente en acción penal pues esa doble condena se puede dar en diferentes jurisdicciones judiciales o administrativas o disciplinarias, por los mismos hechos, conductas y partes y que por ello existiendo como en este caso sanción disciplinaria en proceso disciplinario y por una conducta penal o de otra índole, esto implica que no se puede volver a disciplinar con nueva sanción por jurisdicción sin importar cuál sea, o por proceso tramitado sobre los mismos hechos y asuntos y siendo el procesado el mismo o los mismos.

como se explicó la misma sentencia que es jurisprudencia aplicable en este caso reza textualmente **“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM Y SUBORDINACIÓN DE LA POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA, AL ORDEN Y JURISDICCIÓN PENAL “** consiste en la prohibición de que de un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir supone que no se imponga duplicidad de sanciones cuando se desprende de identidad de sujeto, hecho y fundamento, sin que haya una supremacía especial, por ejemplo se sancione a una persona 2 veces por los mismos hechos en jurisdicción administrativa y penal”.

Aquí está el factor principal, de esta causal de casación, y que es de obligatoria aplicación, porque fue sancionado en proceso disciplinario, se lo suspende en su ejercicio con el proceso disciplinario, y de nuevo se lo condena en proceso penal a la misma suspensión variando solo la tasación de la pena que ya purgo, que determina que se dio el fenómeno que el artículo 8º del CP, que prohíbe de la doble incriminación.

Como explicamos el mismo fallo de jurisprudencia textualmente dice **“EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM ES UNA GARANTÍA ESENCIAL DEL DERECHO PENAL Y HACE PARTE DEL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DE MODO QUE PROHIBE SANCIONAR UNA MISMA CONDUCTA”**

Esto constituye la razón de esta causal de casación, por formar parte del bloque de constitucionalidad del derecho de defensa de un procesado

Vital es como citan en ayuda de estos argumentos otras diferentes sentencias para sustentar esta demanda entre otras las que cito con la demanda como son la **“SPA 11239 – 2015 de 26 de agosto de 2015 de la Corte Suprema de Justicia.**

Esta sentencia entre otras cosas en la parte relevante dice: **“ se precisa sobre el principio non bis in ídem , según el cual no puede juzgarse dos veces igual causa; esto es: no es viable investigar, enjuiciar o castigar a una persona más de una ocasión por el mismo motivo, pues ello en últimas atenta severamente contra el principio de proporcionalidad, habida cuenta que la imposición de una doble sanción por una sola acción reprobada normativamente conduciría a reprochar un hecho excediendo el ámbito de cómo hemos explicado y lo dicen esta sentencia de jurisprudencia se debe dar aplicación a este principio, aplicado el artículo 8º como lo ordena la norma concatenada al artículo 29 de la CN, porque está**

cualificada la doble condena o incriminación, y ello obliga a una doble suspensión del ejercicio de la profesión de abogado que viola el bloque de constitucionalidad frente al derecho de defensa y debido proceso, como garantías procesales del sindicato, que implica violación a derechos fundamentales del condenado.

Como observamos, en el artículo 29 de la CN es vital porque siendo la norma máxima que garantiza los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, aunada con el artículo 8º del CP, Llevaría a mantener esa sentencia, cualificarse y protegerse conducta prohibida y violando las garantías de defensa y procedimiento establecidas en la ley y la CN

No se respetó la forma del juicio al producir esa doble incriminación prohibida en norma constitucional y legal y avalado por la jurisprudencia como hemos citado, violando el debido proceso y las garantías de defensa de un procesado, debiendo respetar el Juez tanto de primera como de segunda instancia el debido proceso y existiendo la sanción previa, y por control de legalidad el Juez al dictar el fallo, debió tenerlo en cuenta, y negar esa condena porque implicaría una doble incriminación; Esto no se cumplió y conlleva esta doble condena y se produjo lo que la prohibición del artículo 8º y la norma constitucional previeron y que eleva indudablemente a la revocatoria de la sentencia de segunda instancia y por ende también la primera que fue confirmada por la de segunda, por violación del debido proceso y derecho de defensa y con eso no se observó la plenitud del juicio como lo ordena el artículo 29 de la CN y constituye en últimas esta causal de casación constitucional y legal.

*Es evidente, la violación del procedimiento y derecho de defensa, con la doble incriminación que de mantenerse esta sentencia atacada, se estaría penando al condenado dos veces por la misma conducta con doble sanción penal y disciplinaria similar, legalmente prohibida.*

*En estos ítem, de no prosperar las anteriores causales de casación se estaría violando la ley, con la condena en este aspecto, porque también no se protegieron ni aplicaron las garantías procesales del condenado, y se lo condena dos veces por los mismo hechos y conductas y fundamentos, y que de haber obrado correctamente el Tribunal en su sentencia, no habría dictado esa condena en aplicación de ese principio de defensa y garantía al debido proceso, ese error, es insaneable, y por eso debe ser obligatoriamente revocada en este aspecto la sentencia.*

Está demostrado, que con esa doble incriminación se produjo la prohibición del artículo 8º del CP, y viola el debido proceso protegido por el artículo 29 de la CN y que de no casarse la sentencia, violando la ley y en contra de la justicia se obliga al condenado a pagar doble condena por el mismo asunto.

En corolario de estos análisis y de la demanda y recurso de casación, de acuerdo al encausado, se le están causando graves violaciones al debido proceso y su derecho de defensa y a su derecho a ejercer su profesión u oficio legalmente, habiendo ya cumplido las sanciones que le endilgaron previamente por esa doble condena o incriminación, situación completamente injusta e irregular y le está obligando a dejar de ejercer su profesión sin justificación atendible, que implica daño gravísimo, a el procesado, no solo en su persona sino en sus finanzas, de las que depende el y su familia, al privársele



injustamente de su derecho de ejercer la profesión para la cual se preparó y que por su falta ya cumplió la condena que antes le fuera impuesto por esos mismos hechos.

Estos argumentos frente a esta doble incriminación junto con las sentencias ya anotadas se corroboran con otras sentencias de las cuales anexamos apartes relevantes a este caso como son ..

**Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-7872019 (51319), Mar. 13/19 Magistrado ponente EYDER M PATIÑO CABRERA , 16 de Abril de 2019**

Al resolver un recurso de apelación, dentro de un proceso donde se absolvió a un juez por el delito de prevaricato por acción, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó la prerrogativa fundamental *non bis in ídem* y enfatizó sus vertientes básicas.

Según la providencia, el principio de prohibición de doble incriminación tiene rango constitucional, lo que implica que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho (art. 29 de la Constitución). Ello, así se pretendan disfrazar los hechos y las pruebas con una nueva imputación. ([Lea: ¿Condena por actos sexuales con menor de 14 años e incesto vulnera principio de non bis in ídem?](#))

Así mismo, enfatizó que esta prerrogativa fundamental se ha entendido doctrinariamente por medio de dos vertientes básicas:

- i. Relativa a la cosa juzgada, la cual precisa la prohibición de repetición del juzgamiento (art. 21 de la Ley 906 del 2004). Es un derecho del sindicado que cumple la función de inhibidor procesal, y
- ii. Las que se activan en distintos momentos dentro un proceso en curso, con el fin de impedir que de un mismo hecho deriven múltiples consecuencias negativas para el implicado.

#### **Presupuestos del principio**

Por otra parte, la Corporación advirtió que doctrinal y jurisprudencialmente este principio envuelve tres presupuestos:

- i. **Identidad en la persona:** el inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la igual índole. ([Lea: No es posible iniciar un proceso por los mismos hechos a una persona extraditada y condenada en el extranjero](#))
- ii. **Identidad del objeto:** está construida por la identidad del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal.
- iii. correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.
- iii. **Identidad en la causa:** el motivo de la iniciación del proceso debe ser el mismo en ambos casos

Otra sentencia de vital importancia que acoge perfectamente este caso es la siguiente en la que extractamos los apartes más relevantes textualmente.

MAGISTRADA PONENTE Dra PATRICIA SALAZAR CUELLAR - NÚMERO DE PROCESO : 45072 NÚMERO DE PROVIDENCIA : SP4235-2017 CLASE DE ACTUACIÓN : REVISIÓN TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA FECHA : 23/03/2017 DECISIÓN : DECLARA FUNDADA CAUSAL DE REVISIÓN DELITOS : Trafico, fabricación, o porte de estupefacientes / Lavado de activos FUENTE FORMAL : Constitución Política de Colombia de 1991, art. 29 /

Ley 600 de 2000, art. 19, 75-2 y 227 / Ley 599 de 2000, art. 8, 82-9 / Ley 1564 de 2012, art. 251 ASUNTO: [...] se debe constatar si se afectó la garantía fundamental del non bis in ídem en el proceso penal que cursó contra HBL en nuestro país TEMA: NON BIS IN IDEM - Concepto / NON BIS IN IDEM - Hipótesis / NON BIS IN IDEM - Elementos: identidad de objeto, sujeto y causa / COSA JUZGADA - Relación con el principio non bis in ídem / EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Vulneración al non bis in ídem «Establece el artículo 29 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Otro aparte el mismo fallo dice textualmente. Así, en la sentencia de casación del 26 de marzo de 2007, radicado 25629, sostuvo lo siguiente: “Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa. Comprende varias hipótesis. Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación. Dos. De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado

“El principio non bis in ídem precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa (eadem causa). El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma”. Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y non bis in ídem, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción penal, que imposibilita continuar con la actuación. Por esa razón, la vulneración del non bis in ídem ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se refiere el legislador en el numeral 9º del artículo 82 del Código Penal, como causal de extinción de la acción penal, pues si un asunto fue resuelto definitivamente mediante decisión judicial, se imposibilita el inicio de una nueva causa criminal o la continuación de una ya iniciada, cuando se constata la concurrencia de las tres identidades arriba reseñadas».

ACCIÓN DE REVISIÓN - Cuando la sentencia condenatoria se profirió en proceso que no podía iniciarse o proseguirse: non bis in ídem, efectos cuando se declara fundada la causal «En este asunto, expone el defensor de HBL que ya se dictó sentencia condenatoria en el exterior - incluso se cumplió la pena impuesta -, por unos hechos que, según el demandante, corresponden a los mismos que fueron objeto de investigación y juzgamiento por la jurisdicción colombiana, donde se emitió una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

## **PRINCIPIO DE NO AGRAVACIÓN**

Como corolario a esta demanda debo solicitar al despacho en aplicación del artículo 29 de la CN y a su honorable Corporación, en uso del artículo 184 del, C de PP, en su inciso 3º se le de aplicación extensiva, y concatenado con el artículo 188 del C de PP, que ordena, que de no haberlo pedido ninguna de las partes interesadas en el trámite no se puede agravar la condena de primera instancia al condenado, esto es que en aplicación de este principio se revoque la sentencia, ya que la de segunda instancia agravando la situación del condenado, ordeno compulsar copias en contra del condenado por delito económico, cuando la sentencia de primera instancia no ordeno esto, lo que en ultimas y no siendo pedido ni por fiscalía ni por la víctima ni por ninguna parte en el proceso en la sentencia de segunda instancia no podían ordenarlo, por constituir un agravante de procedimiento en contra del sindicado.

Este elemento cualifica en este caso y por ello se debe revocar como mínimo este ítem procesal de ese fallo por violar específicamente este artículo 188 y 184 del C de PP en concatenación con ella artículo 29 de la CN.

## **PETICIÓN FINAL**

En corolario a estos hechos, argumentos y razones jurídicas, de casación, a ustedes Honorables Magistrados, solicito muy comedida y respetuosamente, y en respeto a la justicia, que sin importar si se cometió o no el hecho por el procesado, se debe aplicar el debido proceso y no violentar el derecho de defensa, y por eso se debe **casar** la sentencia aquí acusada, emanada de la Sala de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Penal, y declarar ente otros la nulidad de toda la actuación por falta de el requisito de procedibilidad de conciliación para delitos querellables, y/o también por la negativa ilegal a declarar la caducidad de la acción y la prescripción de la misma y a la violación flagrante del principio y prohibición de la doble incriminación y agravamiento ilegal de los derechos del procesado sin razón legal atendible, y declarar la nulidad desde la imputación incluida ella, para que se sanee el proceso retrotrayendo el trámite a la etapa procesal correcta esto es antes de la iniciación de la acción penal, y en razón a ello y como solución definitiva a las circunstancias explicadas y por el transcurrir del tiempo y como consecuencia de haber pasado aproximadamente 10 años desde la ocurrencia de los hechos y haberse presentado la querrela pasado el término y plazo legal y no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad de conciliación previa a la iniciación de la acción penal, y no haber imputado dentro del término obligatoriamente con esta sentencia de casación ordenar la revocatoria de la sentencia y todo lo actuado de acuerdo a el primer cargo y ordenar no proseguir la acción penal por la nulidad presentada y la declaratoria de caducidad y la prescripción, y por vencimiento de términos declarar la extinción de la acción penal y el archivo del expediente, con sentencia que haga tránsito a cosa juzgada penal, o en su defecto de no prosperar las causales de los dos primeros cargos de casación alegados se ordene la modificación o revocatoria de la sentencia en cuanto a la doble condena por su ilegalidad revocándola en ese sentido.

Cordialmente, me suscribo de ustedes Honorables Magistrados Sala de Casación y decisión penal de la Corte Suprema de Justicia

Para todo efecto me podre notificar en mi oficina de la Avenida Jiménez No 10 – 58 oficina 402 de Bogotá, correo electrónico gerazona@hotmail.com y celular 3125712016.

**GERARDO TARAZONA MENDOZA**  
**CC NO 19'366.442 de Bogotá**  
**T.P. No 50.360 del CS de la**